

## ANEXO B

### Argentina

Índice		Página
Anexo B-1	Primera comunicación escrita de la Argentina	B-2
Anexo B-2	Intervención de la República Argentina en la reunión del Grupo Especial con las Partes	B-70
Anexo B-3	Segunda comunicación escrita de la Argentina	B-83
Anexo B-4	Lista de preguntas a las partes - Primera reunión sustantiva - Respuestas de la Argentina	B-98
Anexo B-5	Intervención de la República Argentina en la reunión del Grupo Especial con las Partes	B-124
Anexo B-6	Segunda reunión sustantiva con las Partes - Preguntas - Respuestas de la República Argentina	B-142
Anexo B-7	Respuestas de la Argentina a las preguntas del Brasil - Segunda reunión	B-156
Anexo B-8	Observaciones de la Argentina sobre las respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial - Segunda reunión	B-157
Anexo B-9	Observaciones de la Argentina sobre la Segunda declaración oral del Brasil	B-161

## ANEXO B-1

### PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ginebra, 29 de agosto de 2002

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>B-4</b>
<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>B-4</b>
<b>II. ARGUMENTOS PRELIMINARES: NORMAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO RELEVANTES Y DE APLICACIÓN EN ESTE PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>B-5</b>
II.1 ESTANDARD DE REVISIÓN.....	B-5
II.2 OTROS PRINCIPIOS Y NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO APLICABLES AL CASO.....	B-6
II.3 PETITORIO DERIVADO DE ESTA SECCIÓN .....	B-9
<b>III. RECLAMOS SUSTANTIVOS.....</b>	<b>B-9</b>
III.1 INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	B-9
III.1.1 RECLAMOS 1 Y 5: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.2.....	B-9
III.1.2 RECLAMOS 2, 4, 6 Y 8: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.3.....	B-14
III.1.3 RECLAMO 9: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.7.....	B-19
III.1.4 RECLAMOS 3, 7 Y 31: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.8.....	B-20
III.2 CONDUCCIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN APROPIADA - EVIDENCIA Y REQUISITOS DE AVISO PUBLICO .....	B-22
III.2.1 RECLAMO 10 - CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 12.1.....	B-22
III.2.2 RECLAMOS 11 A 14: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.....	B-24
III.2.2.1 RECLAMO 11: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.1.1 .....	B-25
III.2.2.2 RECLAMO 12: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.1.2 .....	B-29
III.2.2.3 RECLAMO 13: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.2.....	B-31
III.2.2.4 RECLAMO 14: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6.1.3 .....	B-33
III.2.3 RECLAMOS 15, 16, 17 y 21: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 6.8 (ANEXO II); 6.9; 12.2.2.....	B-35
III.2.4 RECLAMOS 18, 19, 20 Y 22: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 12.2.2, 6.8 (ANEXO II) Y 6.10.....	B-38

Página

III.3	CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA DETERMINACIÓN FINAL.....	B-44
III.3.1	RECLAMO 23: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.....	B-44
III.3.2	RECLAMO 24: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.....	B-46
III.3.3	RECLAMO 25: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.....	B-48
III.3.4	RECLAMO 26: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.....	B-49
III.3.5	RECLAMO 27: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.2.....	B-50
III.3.6	RECLAMOS 32 Y 33: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 3.1, 3.4, 3.5 Y 12.2.2.....	B-51
III.3.7	RECLAMOS 34, 35, 36 Y 37: CONSISTENCIA CON LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3.....	B-54
III.3.8	RECLAMOS 38, 39 Y 40: CONSISTENCIA CON LOS PÁRRAFOS 4 Y 1 DEL ARTÍCULO 3 Y ARTÍCULO 12.2.2.....	B-58
III.3.9	RECLAMO 41: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 4.1.....	B-63
III.4	IMPOSICIÓN Y RECAUDACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.....	B-64
III.4.1.	RECLAMOS 28, 29 Y 30: CONSISTENCIA CON LOS ARTÍCULOS 9.2, 9.3 Y 12.2.2.....	B-64
<b>IV.</b>	<b>PETITORIO.....</b>	<b>B-68</b>

## INTRODUCCIÓN

Esta comunicación Argentina rechaza los cuestionamientos que Brasil formula a la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina en base a distintas consideraciones de hecho y de derecho que se agrupan en las dos secciones principales que conforman la misma. Esto es, sección II, en la que se trata el standard de revisión y las normas y principios de derecho internacional público aplicables al caso y, sección III, que refuta los argumentos sustantivos contenidos en los cuarenta y un reclamos de Brasil.

### I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2000 el Ministerio de Economía de la República Argentina dictó la Resolución N° 574 por la cual se imponían medidas antidumping definitivas a la importación de pollos procedentes de Brasil clasificados en la línea tarifaria 0207.11.00 y 0207.12.00 del MERCOSUR, por un período de tres años. La Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 24 de julio de 2000.

2. El 30 de agosto de 2000, Brasil solicitó a la Argentina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Protocolo de Brasilia, el inicio de negociaciones directas por Aplicación de derechos antidumping sobre exportaciones brasileñas de pollos (Resolución ME 574/00).

3. El 24 de enero de 2001 Brasil comunicó su intención de iniciar el procedimiento arbitral previsto en el artículo 7° del Protocolo de Brasilia.

4. El 21 de mayo de 2001 se resolvió la controversia a través del Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre la *Controversia entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina sobre "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina"*. Conforme al artículo 22 del Protocolo de Brasilia, con posterioridad a la emisión del laudo, el Tribunal Arbitral emitió una Aclaración del mismo con fecha 18 de junio de 2001.

5. El 7 de noviembre de 2001 la República Federativa de Brasil solicitó consultas a la Argentina de conformidad con el artículo 4 del "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por el que se rige la solución de diferencias" (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), incluido el párrafo 4 del artículo 17 de este último y el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) de la OMC, respecto de la Resolución ME 574/00.

6. El 10 de diciembre de 2001 se celebraron consultas en Ginebra entre las Delegaciones de ambos países.

7. EL 25 de febrero de 2002 el Gobierno de Brasil, de acuerdo con el artículo XXII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, solicitó el establecimiento de un Grupo Especial.

8.

**II. ARGUMENTOS PRELIMINARES: NORMAS Y PRINC**

13. La Argentina rechaza, también, la argumentación de Brasil<sup>5</sup> en el sentido de que el Gobierno Argentino ha establecido los hechos, de forma impropia, y que ha realizado una evaluación no objetiva y sesgada de los mismos en favor de los intereses de la industria local, de manera inconsistente con las previsiones del Acuerdo Antidumping. Tampoco en este caso Brasil aporta pruebas que permitan acreditar su afirmación de que la evaluación "no ha sido objetiva" o calificar dicha investigación como sesgada.

14. Asimismo, la Argentina destaca que conforme lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, el Grupo Especial "... interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias del derecho internacional público". O sea que, siguiendo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe procederse analizando el sentido corriente de la disposición en su contexto y a la luz de su objeto y fin. El principio de buena fe contrariamente a lo afirmado sin fundamentar por Brasil<sup>6</sup>, es un principio que está en la base de la norma *pacta sunt servanda*, es decir que los tratados deben ser cumplidos por las Partes de acuerdo al principio de buena fe.

15. Asimismo, la Argentina entiende que la no identificación por parte de Brasil de la práctica de mala fe atribuida a la Argentina, compromete gravemente las posibilidades de defensa en virtud de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD. De acuerdo con esta disposición, si surge una diferencia, las Partes deben entablar un procedimiento de solución de diferencias "de buena fe y esforzándose por resolverla". Así, en *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas en el extranjero"*<sup>7</sup>, el Órgano de Apelación sostuvo que: "Mediante el cumplimiento de buena fe, los Miembros reclamantes proporcionan a los Miembros demandados toda la protección y oportunidad para defenderse que prevé la letra y el espíritu de las normas de procedimiento. En virtud del mismo principio de buena fe, los Miembros demandados deben señalar oportuna y prontamente las deficiencias de procedimiento alegadas a la atención del Miembro reclamante, así como a la del OSD o del Grupo Especial, de manera que, en caso necesario, éstas puedan corregirse para solucionar las diferencias."

## II.2 OTROS PRINCIPIOS Y NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO APLICABLES AL CASO

16. La reclamación de Brasil también contradice principios generales del derecho internacional e ignora normas relevantes en materia de interpretación de las obligaciones OMC: en tal sentido, la República Argentina desea señalar que el principio de Buena Fe en la observancia de los acuerdos y en la conducta de los Estados, se contradice con la conducta de Brasil que omite toda referencia al laudo arbitral sobre el mismo reclamo en ámbito MERCOSUR y que resultó desfavorable para sus pretensiones. En esta oportunidad Brasil pretende revertir ese resultado negativo reargumentado su caso bajo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) de la Organización Mundial del Comercio.

17. Asimismo, Argentina se pregunta si Brasil al omitir toda referencia a que el hecho había sido previamente debatido y resuelto en el ámbito MERCOSUR no ha incurrido en un ejercicio abusivo de los derechos que le corresponden en virtud de los Acuerdos sobre la OMC.

---

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de Brasil, párrafo 28.

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita de Brasil, párrafo 31.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 166".

18. Argentina y Brasil no son sólo Estados Miembros de la OMC sino también Estados Partes del MERCOSUR y en calidad de tales, no pueden hacer abstracción de la





de los laudos arbitrales, existiendo hasta la fecha ocho laudos y habiendo participado Brasil en siete de los ocho, ya sea como actor o como demandado.

22. La República Argentina concluye que:

*Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un e la*

acceso a este tipo de procedimientos en concordancia con el respeto del derecho de defensa de las partes, situación que no sería posible si se les exigiera a los peticionantes pruebas que están más allá de su alcance.

33.

**de una autoridad investigadora antes de iniciar una investigación necesariamente han de ser menores que las exigidas de esa autoridad en el momento de pronunciar una determinación definitiva ...".<sup>16</sup> (Negritas agregadas.)**

39. El Acuerdo no exige que la peticionante aporte pruebas en la solicitud que no están razonablemente a su alcance ya que, en definitiva, las pruebas por excelencia sobre valor normal y valor de exportación se encuentran en poder de las empresas denunciadas y sus importadores. Por lo tanto, tampoco el Acuerdo exige a la autoridad que evalúe pruebas que aún no están en su poder, ya que las mismas serán acompañadas durante el curso del procedimiento.

40. Asimismo, no debe olvidarse que aunque el artículo 5.2 establezca que la peticionante debe acompañar pruebas de la existencia de dumping, daño y de la relación causal, no implica que dicha prueba aportada de por sí determine la existencia de dumping, daño y de la relación causal, sino que la prueba, aunque no lo diga el propio artículo, es la de la **existencia presunta** de dumping, daño y causalidad **que configura una base mínima que viabiliza una apertura de investigación**. Esta interpretación se deriva del análisis del contexto del artículo y del objeto y fin del Acuerdo. Lo contrario implicaría que una investigación no sería necesaria ya que las pruebas aportadas con la solicitud serían definitivas, lo que carece de lógica y se contradice con el propio Acuerdo.

41. En este sentido, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece como principios que informan a dicho Acuerdo que: "Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo ...".

42. Necesariamente, los requisitos de "iniciadas" deben ser diferentes a los requisitos para aplicar una medida definitiva. Esta es la razón por la que puede iniciarse una investigación, aplicarse derechos provisionales y eventualmente decidirse no imponer una medida definitiva.

43. Asimismo, cabe destacar que la autoridad de aplicación argentina pone a disposición de los solicitantes de apertura de investigación de presunto dumping un "**formulario modelo**" que establece todas las pruebas que la peticionante debe aportar conforme lo exige el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. La normativa argentina ha internalizado en su totalidad el Acuerdo Antidumping. En ese sentido, los formularios modelos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5.2 y sus literales. La peticionante contestó el formulario y acompañó en anexos las pruebas requeridas.

44. Al respecto, la Argentina recuerda lo señalado por el Grupo Especial en el asunto 44.

46. En lo que respecta al valor normal, las pruebas fueron suministradas por el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS -el CEPA- a partir de una publicación (JOX) con valores correspondientes al producto en el mercado interno brasileño, de los que se deriva un cálculo efectuado por el mismo para homogeneizar el producto que se comercializa en el mercado doméstico de Brasil y el que se vende a nuestro país, al cual se le extrae la cabeza y las patas.

47. A los efectos de tener en cuenta las diferencias que inciden en la comparabilidad de precios, se tuvo en cuenta lo informado por la solicitante, tal como fuera explicado en el informe técnico pertinente.

48. En el Cuerpo I, fs. 27 a 34, 37, 38, 43 y 44<sup>18</sup> la peticionante presenta información sobre precios de pollos (con patas, cabeza y menudos) vigentes en San Pablo, con su respectiva relación peso-carne (transcripto en el informe de apertura de investigación de la Dirección).

49. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.2, la autoridad efectuó todos los ajustes necesarios de acuerdo a la información y documentación acompañada por la peticionante en su solicitud, que era la que "razonablemente tenía a su alcance".

50. Es decir que la peticionante acompañó información que razonablemente tenía a su alcance en

54. Cabe destacar que ninguno de los literales del artículo 5.2 establece que la peticionante deba acompañar en la solicitud de apertura de investigación la totalidad de las pruebas exigidas en los artículos 2 y 3.

55. Al respecto cabe citar lo sostenido por el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, en el sentido que:

**"... Naturalmente, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva.** Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega

### **Alegación argentina**

59. Contrariamente a lo que Brasil señala en relación a los reclamos 2, 4, 6 y 8, la Argentina afirma que la Autoridad de Aplicación examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas por la peticionante y concluyó que las mismas eran suficientes para determinar la apertura de la investigación.

60. El párrafo 3 del artículo 5 sólo exige que la autoridad investigadora examine la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas por la peticionante. En otras palabras, la autoridad investigadora debe examinar la exactitud y pertinencia en cuanto a que las pruebas procedan de una fuente que se encuentre avalada por documental respaldatoria y que las mismas sirvan como evidencia de la existencia de los requisitos establecidos en el artículo 5.2 del AD, de forma tal que permitan a la Autoridad de Aplicación determinar la existencia de **pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación**

66. Nuevamente, en el asunto *Guatemala - Cemento I* el Grupo Especial citó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda*



En efecto en el artículo 2.4 *in fine* establece que la autoridad de aplicación indicaran a las partes afectadas que información se necesita para garantizar una comparación equitativa.

73. Es en este sentido en el cual deben considerarse las mencionadas diferencias físicas entre el pollo vendido en el mercado de San Pablo respecto del cual se contó con pruebas de su valor suficientes para la apertura de la investigación y el valor comparable para la determinación de la existencia probable de dumping que indicara, juntamente con la existencia de daño y la relación de causalidad, la pertinencia de abrir la investigación.

74. Asimismo, la utilización de datos provenientes de una publicación especializada sobre un producto similar en el mercado de origen representativo (pollo con cabeza y con patas en el mercado de San Pablo) es suficiente y adecuada como prueba a los efectos de considerar la apertura de la investigación solicitada. Esta evidencia no pretende (ni debe hacerlo) probar que la totalidad del producto en el mercado de origen es idéntico al informado, sino concordante con lo dispuesto en el Acuerdo, suministrar información adecuada y comparable a efectos de probar la existencia de elementos que ameriten desde el punto de vista del dumping la apertura de la investigación.

75. Las diferencias físicas entre el producto en el mercado de origen y el producto exportado hacia Argentina ameritaban, a criterio de la Autoridad de Aplicación, la realización de un ajuste a efecto de eliminar posibles diferencias que hicieran a la comparabilidad de los precios, tal como lo establece el artículo 2.4 del Acuerdo. Es por ello que la Autoridad de Aplicación consideró que era necesario hacer un ajuste equitativo entre el pollo vendido en San Pablo con patas y cabeza y el exportado por Brasil hacia la Argentina, sin patas ni cabeza.

76. Asimismo, es atribución de la Autoridad de Aplicación -tal como lo establece el artículo 5.3 del Acuerdo-, determinar si las pruebas aportadas constituían pruebas suficientes que justificaran el inicio de la investigación. En este sentido, la Autoridad de Aplicación, contemplando las disposiciones del Acuerdo en lo pertinente a ajustes y comparabilidad de precios, consideró que teniendo en cuenta que el artículo 5.3 del AD no define el significado de "pruebas suficientes", la

79. El área técnica interviniente, a partir de las operaciones de importación identificadas en la respectiva fuente, buscó precisar aquellas que se adecuaban al producto objeto de investigación de modo tal que el cálculo del precio de exportación resultara tan preciso como fuera posible.

80. En el Informe de Apertura de Investigación, Cuerpo IV, fs. 471 a 518<sup>25</sup>, figuran los márgenes de dumping establecidos los que resultan del promedio de las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto que fuera objeto de investigación. En ese sentido, se consideró el promedio de exportación para el período enero-agosto de 1997. Al respecto, se indica que los presuntos márgenes de dumping determinados en los puntos 3, 4 y 7 del citado informe, fueron efectuados a fin de hacer un análisis adicional del caso planteado.

81. Tal análisis no modifica las conclusiones sobre las presunciones de dumping a las que arribara el organismo técnico. Finalmente, habiendo aplicado la metodología establecida en el Acuerdo Antidumping, la misma no se vio modificada por el análisis adicional que Brasil cuestiona.

- **En relación a la alegación de Brasil acerca de que la Autoridad de Aplicación habría actuado de manera inconsistente con el artículo 5.3 al calcular márgenes de dumping entre el valor normal y el precio de exportación basados en ventas que no habían sido hechas en períodos lo más cercanos posibles (Reclamo 6), y dado que los datos sobre dumping y daño abarcaban diferentes períodos (Reclamo 8), cabe formular las siguientes consideraciones:**

82. El artículo 5.3 requiere de la Autoridad de Aplicación un examen de la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud a efectos de determinar si son suficientes para proceder al inicio de la investigación. Nada indica respecto de requisitos de temporalidad entre los precios de exportación y el valor normal.

83. La Autoridad de Aplicación argentina actuó de manera consistente con el requerimiento de comparación equitativa del artículo 2.4 del Acuerdo, a los efectos de determinar -con el nivel exigido para una apertura de investigación-, la posible existencia de dumping que ameritara, de cumplirse los requisitos de existir pruebas suficientes de daño y causalidad, proceder a la apertura de la investigación.

84. La base de comparación se realizó considerando las pruebas que razonablemente tenía a su alcance la solicitante y considerando que las mismas eran pertinentes para proceder a una apertura. Abierta la investigación y mediante la concurrencia de las pruebas de las restantes partes interesadas, la Autoridad de Aplicación tuvo la oportunidad de acceder a elementos acordes con los requerimientos del Acuerdo a efectos de realizar sus determinaciones provisorias y definitivas.

85. En lo atinente a la temporalidad entre los datos sobre dumping y daño, la interpretación de Brasil es al menos sesgada y tendenciosa.

86. La Autoridad, siguiendo el criterio establecido en el artículo 5.2, examinó las pruebas presentadas por la peticionante, que estaban a su alcance. La interpretación que tiene Argentina sobre el artículo 5.3, es que este exige proceder al examen de la documentación presentada y determinar si resulta suficiente, dentro de los estándares exigidos en dicha instancia. No cabe requerir de la autoridad un grado de exigencia, respecto a este examen, similar al que debe realizarse una vez abierta la investigación.

---

<sup>25</sup> Ver anexo BRA-2.



93. Así, mientras los precios de la industria nacional hasta el primer semestre de 1997 (en el período que se había demostrado dumping) no mostraban afectaciones significativas, los precios de la muestra de empresas nacionales, con posterioridad a junio de 1997, mostraron disminuciones constantes, sin que existieran otros factores más que la brecha de precios que existía entre los precios nacionalizados de las importaciones y el precio del producto similar nacional y la persistente caída en los precios medios FOB de importación desde Brasil a partir de 1997.

94. Además, el Acta del Directorio de la CNCE N° 464<sup>28</sup> previa a la apertura de la investigación resalta que "*Los precios de la muestra de empresas nacionales presentan para 1997 una disminución que deberá ser analizada, en el caso de iniciada una investigación, en un contexto actual de disminuciones en el precio de los insumos y de fluctuaciones en los productos sustitutos como por ejemplo la carne bovina*".

95. *También se menciona que "lo que pudo causar que hasta 1997, las ventas nacionales habían aumentado a pesar del dumping de ese año, pero ya en el primer semestre de 1998 ese aumento de las ventas fue con una menor tasa de crecimiento"<sup>29</sup>, en un contexto de cuota de mercado de las importaciones brasileñas con tendencia creciente.*

#### III.1.4 RECLAMOS 3, 7 Y 31: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 5.8

96. Brasil alega que la Argentina incumplió el artículo 5.8 al no rechazar la solicitud que, conforme Brasil, no estaba basada en prueba de dumping, conforme a los reclamos 1 y 2 (Reclamo 3) y conforme a los reclamos 5 y 6 (Reclamo 7), y al no rechazar la apertura de investigación tan pronto como la CNCE determinó la no existencia de daño en el Acta N° 405 (Reclamo 31).

#### **Texto del artículo 5.8**

En su parte relevante, el artículo 5.8 establece que:

*5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso ...*

#### **Alegación argentina**

97. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente en relación a los reclamos 1, 2, 5 y 6, los argumentos vertidos por Brasil en los reclamos 3 y 7 carecen de fundamento, ya que no correspondía



106. Por lo tanto, el artículo 38 citado resulta de aplicación en el supuesto que ante errores u omisiones detectados por la Autoridad de Aplicación, ésta intime a la peticionante a que los subsane o complete. Si la peticionante no lo efectúa en el plazo indicado la Autoridad procede al archivo de las actuaciones.

107. Distinto es el supuesto bajo análisis, que ante determinado lapso transcurrido, la peticionante acompañó información actualizada que ameritó su análisis resultando en la determinación plasmada en el Acta N° 469.

108. En consecuencia, y en el marco de las normas citadas, hasta tanto la autoridad competente no se expida expresamente sobre la apertura o no de la investigación en base a un análisis global de todas y cada una de las actuaciones, no es procedente el archivo de las mismas.

### III.2

111. Por medio de la Resolución SICyM N° 11/99 del 20 de enero de 1999, publicada en el Boletín Oficial el 25 de enero de 1999, el Sr. Secretario de Industria, Comercio y Minería declaró procedente la **apertura de investigación** (*Cuerpo VI, fs. 712 a 715*).<sup>31</sup>

112. Por medio de la Nota SSCE N° 121 de fecha 1 de febrero de 1999<sup>32</sup>, se notificó la apertura de la presente investigación al Sr. Encargado de Negocios de la República Federativa del Brasil en la República Argentina, solicitando en dicha oportunidad su colaboración "a efectos de identificar a los productores-exportadores interesados en la presente investigación, y facilitarles los requerimientos de información que se adjuntan a la presente, a fin de que los mismos remitan los datos solicitados respecto del producto objeto de investigación al Gobierno argentino" (*Cuerpo VI, fs. 729 a 731*).

113. Asimismo, se informó que "con el objetivo de evacuar consultas respecto de los alcances de la investigación en curso y hacer entrega de cuestionarios a los presentes, se realizará una audiencia el 25 de febrero de 1999 .... El Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA hace extensiva la invitación a esa representación diplomática a los efectos de que la misma tome acabado conocimiento de las actuaciones de la referencia". Finalmente, se manifestó que quedaba a entera disposición del Gobierno brasileño a fin de la ampliación de la información expuesta en esa oportunidad.

114. Mediante Notas SSCE N° 122/99 y 123/99<sup>33</sup> de fecha 1 de febrero de 1999, la Subsecretaría de Comercio Exterior también notificó al Sr. Subsecretario de Integración Económica Americana y al Sr. Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales, la apertura de la presente investigación a fin de poner en conocimiento a nuestra Representación Diplomática en la República Federativa del Brasil y a la Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra, Suiza, a efectos de presentar ante el Comité respectivo la mencionada Resolución (*Cuerpo VI, fs. 736 a 747*).

115. Por otra parte, el 16 de febrero de 1999 por Notas DCD N° 273-000139/99, N° 273-000138/99, N° 273-000144/99, N° 273-000137/99, N° 273-000140/99 y 273-000141/99<sup>34</sup>, las firmas productoras exportadoras **Avipal S.A. Avicultura e Agropecuaria, Frigorífico Nicolini Ltda., Seara Alimentos S.A., Frangosul S.A. Agro Avícola Industrial**, fueron invitadas a ofrecer todas las pruebas que las mismas consideraran pertinentes a los fines de la mejor prosecución de la investigación (*Cuerpo VI, fs. 759 y 760; Cuerpo VI, fs. 757, 758, 769 y 770; Cuerpo VI, fs. 755 y 756; y Cuerpo VI, fs. 761 a 764, respectivamente*).

116. Finalmente, el 25 de febrero de 1999 se realizó una **audiencia informativa**, invitándose a la misma a las partes que pudieran estar interesadas en participar del procedimiento, en la que funcionarios de la Dirección de Competencia Desleal respondieron a las consultas presentadas por los concurrentes.

117. Se destaca que a pesar de lo detallado precedentemente, no asistió representación alguna del Gobierno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a la Audiencia en cuestión, tal cual consta en el acta labrada el día 25 de febrero de 1999 (*Cuerpo VI, fojas 828*).<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> Ver anexo BRA-7.

<sup>32</sup> Se acompaña Anexo ARG-III.

<sup>33</sup> Se acompaña Anexo ARG-IV.

<sup>34</sup> Se acompaña Anexo ARG-V.

<sup>35</sup> Se acompaña Anexo ARG-VI.

118. Por otra parte, es necesario subrayar que la Argentina recién tomó conocimiento del interés de las otras siete empresas exportadoras que Brasil señala en el párrafo 190 de su comunicación (Cooperativa Central de Laticinios do Parana -CCLP-, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca), a través del cuestionario que respondió la empresa INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L., en el que solicitaba se pidiera información también a dichas empresas.<sup>36</sup>

119. Es por ello que por considerarlo pertinente a la investigación, se hizo lugar a lo solicitado por la firma importadora INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L. .. Mediante Notas DCD N° 273-001062/99, N° 273-001063/99, DCD N° 273-001064/99, N° 273-001065/99, N° 273-001066/99 y DCD N° 273-001067/99 del 15/9/99<sup>37</sup>, la DCD solicitó a las empresas productoras brasileñas Chapecó, Minuano, Perdigão, Catarinense, CCLP y Comaves que tuvieran a bien informar sobre el precio del kg. de pollo efectivamente pagado en el mercado brasileño a nivel mayorista, para el período enero 1998-enero 1999. A efectos de facilitar el ordenamiento de la información a remitir, se le envió un Cuestionario del Productor-Exportador con las correspondientes instrucciones para su llenado, contrariamente a lo que señala Brasil en su reclamo 11, párrafo 202, el cual se analiza separadamente. (*Cuerpo LIII, fs. 2369 y 2370; Cuerpo LII, fs. 2367 y 2368; Cuerpo LII, fs. 2361 y 2362; Cuerpo LII, fs. 2363 y 2364*).

120. Es por ello que la alegación brasileña que pretende colocar a Argentina en condición de incumplimiento de sus obligaciones de notificación a los exportadores, carece de fundamento y es absolutamente tendenciosa.

### *III.2.2 RECLAMOS 11 A 14: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 6*

121. A modo introductorio y respecto al cuestionamiento de violación al artículo 6 del Acuerdo, es preciso.75 0 TD ic.m23 Tw (preciso.75 0 ic.m23 TD -0.1468 Tcs-0.rtad99, N° 273) Tj 87 0 Tientión bT Tw





WT/DS241/R

d a 29 de marzo de 1999 como fecha para su remisión Tj -2400 TD 00 m1519 Tc 0 13394 Tc ( a la)Dirección

Respondiendo a la requisitoria de la DCD, la Coop. Central de Laticinios Do Parana Ltda., informó el 18/10/99, mediante Expediente N° 061-009759/99, que durante el período enero de 1998 y enero de 1999 **no** realizó exportaciones del producto denunciado a la Rep. Argentina (*no -0.31 145.53. TD -0.1706 09 TD -0.2-03l requisitoria de la DCD, la 131*



artel Rê55culo 6.1.1.

CATARINENSE LTDA., CHAPECO CIA INDUSTRIAL, CIA MINUANO DE ALIMENTOS, PERDIGÃO AGROINDUSTRIAL, y COMAVES INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS sobre lo dispuesto por el Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549 y Decretos Reglamentarios 1759/72 y 1883/91, en relación a las presentaciones efectuadas ante la Administración Pública Nacional.

134. Por lo anteriormente expuesto, la Argentina afirma que, contrariamente a lo señalado por Brasil en el párrafo 211 de su comunicación, las autoridades investigadoras dieron a los exportadores brasileños un plazo mayor que el establecido en el Acuerdo para responder a los cuestionarios de la DCD, atendiendo debidamente sus solicitudes de prórrogas y concediendo dichas prórrogas cada vez que ello fue factible, cumplimentando de ese modo lo dispuesto en el artículo 6.1.1.

135. En relación a lo que Brasil señala en el párrafo 212 de su comunicación en el sentido de que 7 exportadores nunca recibieron el cuestionario de daño de la CNCE, cabe señalar que este organismo remitió dicho cuestionario solamente a 8 exportadores en total conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.1, al que Brasil pareciera otorgar un alcance excesivo. En efecto, conforme surge del Acta N° 576<sup>55</sup> que en lo pertinente se transcribe *"Por otra parte, las exportaciones hacia la Argentina informadas por la empresas brasileñas que respondieron al cuestionario "Cuestionario para el Exportador" de la CNCE representaron más de la mitad del total de las importaciones de pollos eviscerados enteros originarios de Brasil ..."*.

136. Por lo tanto, Argentina considera que la Autoridad de Aplica



145. Por su parte, MINUANO DE ALIMENTOS, COMAVES INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA. y PENABRANCA solicitaron -mediante Expedientes N° 061-010773/99, N° 061-011200/99 y N° 061-010864/99 del 9/11/99, 18/11/99 y 11/11/99<sup>60</sup>, respectivamente- una prórroga para la remisión de la información. La DCD, mediante Notas DCD N° 273-001409/99 del 18/11/99, N° 273-001487/99 del 7/12/99, y N° 273-001406/99 d





- Expediente N° 061-008834/99 de la COOP. CENTRAL OESTE CATARINENSE

\* En la nota al pie, se establece que:

*Queda entendido que, si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, el texto completo de la solicitud escrita se facilitará solamente a las autoridades del Miembro exportador o la asociación mercantil o gremial competente.*

**Alegación argentina**

163. Contrariamente a lo alegado por Brasil, las autoridades argentinas cumplieron con los

170. Asimismo, se informó que *"con el objetivo de evacuar consultas respecto de los alcances de la investigación en curso y hacer entrega de cuestionarios a los presentes, se realizará una audiencia el 25 de*

2ágina67 Tj 45.7n El Gobierno, fech s 7partirdi21aa osalldebentr dtsrs ) Tj días/F3 1127825 Tf -07( ) Tj -451.5 -12.75 TD 27825 -2

### **Texto del Anexo II, párrafos 3, 6 y 7**

En su parte relevante, el párrafo 3 establece:

3. *Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades ...*

6. *Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.*

7. *Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si se hubiera cooperado.*

### **Texto del artículo 6.9**

*Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.*

### **Texto del artículo 12.2.2**

12.2.2 *En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los*



184. Por lo tanto, no se explica el reclamo de Brasil en cuanto al incumplimiento del artículo 12.2.2 en tanto éste establece "... *figurará o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las*

5. *Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.*

7. *Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas d*

S.A., AVIPAL S.A., FRIGORIFICO NICOLINI LTDA. y SEARA ALIMENTOS S.A., la fuente informativa a la cual se recurrió en la determinación de sus respectivos márgenes de dumping.

189. En el caso de la información aportada por la firma productora exportadora COOPERATIVA CENTRAL OESTE CATARINENSE LTDA., y como fuera señalado oportunamente -el Informe Final-, la misma se presentó en forma agregada y sin respaldo documental.

190. En el caso de la exportadora FRANGOSUL, y si bien son aplicables los conceptos vertidos en los párrafos siguientes, se precisa que a través de diversas notificaciones (Nota DCD N° 273-001181/99 del 12/10/99 y Nota DCD N° 273-001182/99 del 12/10/99<sup>69</sup>) se solicitó la remisión de los listados de notas fiscales a fin de realizar un muestreo estadístico detallando las formalidades exigibles por Ley de Procedimientos Administrativos para su cumplimiento. El 18 de noviembre de 1999 - Nota DCD N° 273-001412/99 y Nota DCD N° 273-001413/99<sup>70</sup> -se reitera la presentación de dicha información. Sin embargo, en fecha posterior a la establecida se procedió a incorporar dos disquetes, sin respaldo.

191. Respecto del resto de las firmas analizadas por la autoridad de aplicación, COMAVES, DA GRANJA AGROI, SADIA CONCORDIA, MINUANO DE ALIMENTOS, ACAUA INDUSTRIA, FELIPE AVICOLA, PERDIGÃO AGROIN, VENETO, CHAPECO CL y LITORAL ALIMENT, se reitera que no se ha contado con información adicional o con respaldo documental suficiente, a pesar de los numerosos pedidos efectuados a través de notas enviadas por la Autoridad de Aplicación donde se solicitaba tal información.

192. En líneas generales se precisa que, si bien el análisis integral de los cuestionarios permite disponer de una aproximación a la operatoria comercial de las empresas, la fuente básica de determinación de precios, ajustes impositivos y niveles comerciales lo constituye la documentación respaldatoria.

193. Corresponde hacer especial mención respecto de la incorporación del informe en el cual se detalla el relevamiento de las actuaciones con anterioridad al cierre de la etapa probatoria a través del cual se puntualizó el estado de situación de la información obrante en las actuaciones.

194. Finalmente, respecto al cuestionamiento formulado con relación al período analizado para determinar el margen de dumping, cabe señalar que es una facultad de la autoridad solicitar toda aquella documentación que entienda, resultará conducente para esclarecer los hechos investigados, sin perjuicio de recordarse que todo lo incorporado a las actuaciones es objeto de análisis por parte de la Autoridad de Aplicación.

195. La Argentina actuó en concordancia con lo prescripto por el Acuerdo en el Anexo II, y aún más de conformidad con el párrafo 7 del mencionado Anexo, obró con "... especial prudencia" al basar sus conclusiones en *"comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que se dispongan, tales como ... estadísticas oficiales de importación ..."*.

196. Por último, y a modo de recordar y demostrar nuevamente la voluntad de la Autoridad por recabar los elementos que las firmas exportadoras fueron agregando, es que se transcribe, respecto de Frangosul y Catarinense, las presentaciones efectuadas y las notas solicitando información y/o aclaraciones por la DCD, a saber<sup>71</sup>:

---

<sup>69</sup> Se acompaña como Anexo ARG-XXVII.

<sup>70</sup> Se acompaña como Anexo ARG-XXVIII.

<sup>71</sup> Se acompañan como Anexo ARG-XXIX. Ver asimismo Anexo ARG-XXVII.



- El 27 de abril de 1999 FRANGOSUL presenta bajo expediente 061-003502/99 Poder en portugués, el cuestionario correspondiente, **faltando el anexo VIII correspondiente a ventas en el mercado interno de Brasil**, perfil de la empresa, proceso de producción, balances. También presenta ventas al mercado interno correspondientes a un listado mensual por filial indicando factura inicial y final, sin especificar fechas, montos unitarios y totales, kilogramos, tipo de mercadería, etc. (Cuerpo 11, fs. 1022).
- Presenta con dicho cuestionario, solamente **facturas de exportación hacia el mercado argentino**, correspondiéndose estas con una elección propia de la empresa y no atendiendo a las requeridas por la DCD (Cuerpos 11,12,13,14,15).
- Por Expediente N° 061-003924/99 del 10 de mayo de 1999, FRANGUSOL presenta traducción del poder que había entregado (Cuerpo 21, fs. 1618).
- El día 11 de mayo de 1999 por Expediente N° 061-003952/99, FRANGOSUL

*de nuestras ventas en mercado interno. Las facturas encuéntrase a disposición de las autoridades argentinas sea para una verificación sea para que soliciten documentos seleccionados para una verificación por muestreo".*

- El día 1° de septiembre de 1999 por Expediente N° 061-007964/99 FRANGOSUL presenta facturas de ventas al mercado argentino (Cuerpo 52, fs. 2326).
- Mediante Nota DCD N° 273-001181/99 y Nota DCD N° 273-001182/99 del 12 de

cuestionario del exportador. Tal es así que la DCD requirió la presentación de tal información. FRANGOSUL contestó a dicho requerimiento de la siguiente manera: *"En virtud de la cantidad de facturas que emitimos todos los días en nuestras sucursales de ventas gira, alrededor de más de 140 y más de 320.000 durante el año, no es viable enviar copias de todas las facturas de ventas efectuadas en el mercado interno. En tal sentido, hemos presentado con fecha 27 de abril de 1999 por medio del expediente N° 061-003502 un listado de facturas de nuestras ventas en mercado interno. Las facturas encuéntrase a disposición de las autoridades argentinas sea para una verificación sea para que soliciten documentos seleccionados para una verificación por muestreo"*.

199. A modo de ejemplo, se transcribe parte de la información que fuera remitida por FRANGOSUL con su cuestionario como respuesta al anexo VIII relativo a las ventas de mercado interno brasileño.

MES DE DICIEMBRE DE 1998

Facturas	Filial 01	Filial 02	Filial 04	Filial 13	Filial 42	Filial 43	Filial 59	Filial 67	Filial 69	Filial 71	Filial 72	Filial 73
						22439/S	19657/S	37618/S		1762/s	908/M1	801/M1

204. Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que a lo largo del procedimiento las firmas productoras-exportadoras brasileñas nunca efectuaron planteos formales, mucho menos efectuaron la presentación de documentación respaldatoria que indicara supuestas desavenencias con la Dirección de Competencia Desleal, con lo cual estarían avalando la descripción realizada.

205. Como última observación a los reclamos de Brasil se señala que la verificación *in situ* es facultativa para la Autoridad investigadora, ya que el Acuerdo Antidumping no la impone, si no que exige la obligación de arbitrar los medios para corroborar la exactitud de la información y documentación remitida, impulsando así el procedimiento investigativo. Además, no siendo el único modo de constatar la información agregada a las actuaciones, entran entonces en la órbita discrecional de la Autoridad las verificaciones *in situ*, evaluando la necesidad y pertinencia que exija el caso en cuestión.

206. Finalmente y en ese sentido, en el caso de FRANGOSUL tampoco resultaba viable la realización de una verificación *in situ*, ya que la documentación presentada no merecía la realización de dicho procedimiento o bien, tal como en el caso de documentación de ventas en el mercado interno de Brasil, no había sido presentada documentación alguna, con lo cual la verificación *in situ* resultaba inviable.

### III.3 CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA DETERMINACIÓN FINAL

#### III.3.1 RECLAMO 23: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4

207. Brasil alega que la Argentina actuó de manera inconsistente con el artículo 2.4, al no haber tenido debidamente en cuenta las diferencias en concepto de flete para la determinación del Valor normal en el caso de SADIA y AVIPAL

#### **Texto del artículo 2.4**

En su parte relevante, el artículo 2.4 establece:

*... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de ventas, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios ...*

AlegatosAlegaefecnunta e flete em5a sa caso dSA. y ebnce4 (pnciasicas, y) TD 0 Tc 0.1875 Tw ( ) Tj -36

207

207. Brasi59 Tw pSe trafTw so, a so4conc Tw n eunla verifi

estimación general en concepto de deducciones por flete, y con carácter meramente indicativo. Sin embargo, la información utilizada para el cálculo del Valor normal, fué la obtenida a partir del análisis de la totalidad de facturas aportadas por la empresa en base al muestreo realizado por la Autoridad de Aplicación, y que no fué acompañada por ninguna aclaración respecto de cargos por flete que correspondiera deducir, ni como anexo que acompañara la presentación de las facturas ni como ítem que formara parte de ellas.

211. Por lo tanto, hubiera sido incorrecto por parte de la DCD efectuar un descuento específico -con claro e importante impacto en la comparabilidad de precios- que :

- a) no constaba en la prueba documental presentada;
- b) había sido presentado -si bien como un valor deducible del valor unitario de la mercadería- de manera general, y representando más bien un promedio para un período extendido de tiempo, esto es un año como mínimo y tal como consta en el anexo VIII que acompaña al Cuestionario del Exportador de SADIA, que como el valor cierto que correspondería cargar o deducir a la mercadería, para la cual sí existía respaldo documental en debida forma.

212. Respecto de la comparación para la empresa AVIPAL SA. cabe formular las siguientes observaciones:

213. La DCD utilizó la mejor información disponible para efectuar la comparación de ambos precios para el caso de esta empresa, habida cuenta de que para la determinación del valor normal, utilizó la información provista por la misma en su presentación del día 12/08/1999 (Cuerpo 27, Fojas 2297<sup>75</sup>). Luego de la mencionada presentación, la autoridad de aplicación solicitó el día 12/10/1999 a la firma AVIPAL SA que aportara datos de operaciones y respaldo documental de las mismas mediante Nota Nº 273-001180/99<sup>76</sup> (Cuerpo 53, Fojas 2380).

214. Hay que señalar sin embargo, que la información solicitada por la Autoridad de Aplicación, fue presentada no sólo con demora el 21/12/1999, esto es dos meses más tarde, sino que además fue presentada sólo de manera parcial (Cuerpo 60, Fojas 2505<sup>77</sup>). En efecto, en su presentación de la fecha mencionada, la empresa aportó el listado de operaciones solicitadas en soporte magnético (notas fiscales enero 98-enero 99) junto con una planilla en la que figuran las deducciones que debían practicarse a los precios. Sin embargo, no sólo se remitió la información sin la debida traducción exigida por las formas establecidas en la ley de procedimientos administrativos (Ley 19.549, artículo 28), sino que además no se acompañó del respaldo documental que hubiera permitido a la DCD comprobar la veracidad de lo que se afirmaba.

215. Pero además, la misma demora en la que incurrió la parte en el envío del listado, inhabilitó a la DCD a requerir las facturas que pudieran ser necesarias a partir de una muestra, tal como se había realizado con SADIA.

216. En consecuencia, la Autoridad procedió a utilizar aquella información para la que sí existía prueba documental, que eran facturas aportadas por la empresa en la presentación mediante Expediente Nº 061-007241/99 del 12 de agosto de 1999 -Cuerpo 27, Fojas 2297<sup>78</sup>-.

---

<sup>75</sup> Se acompaña Anexo ARG-

217. Es importante destacar que la información utilizada fue entonces la provista por la empresa, que podría haber decidido enviar no sólo en tiempo la información requerida, sino que además podría haber acompañado tal información con el consiguiente respaldo documental, tal como lo había hecho anteriormente.

218. En base a lo expuesto, la Argentina considera que carece de fundamento la alegación de Brasil respecto a que la Autoridad de Aplicación no tomó debidamente en cuenta los ajustes que hubiera que haber hecho, así como que también carece de fundamento la afirmación de que las empresas SADIA y AVIPAL demostraron de manera fehaciente la necesidad de hacerlo.

219. Asimismo, la DCD ha actuado no sólo dentro de lo dispuesto claramente por la letra del artículo 2.4, sino que además a lo largo de la investigación fue dejando debidamente en claro el criterio utilizado.

220. Conforme establece el artículo 2.4: "... *Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios ...*". Claramente puede advertirse que la obligación impuesta a la parte que realiza una investigación, de tener debidamente en cuenta todas las diferencias que pudieran afectar la comparabilidad de precios, no es una obligación absoluta. La misma está condicionada a que los distintos factores y circunstancias alegados por las partes con el objeto de influir en la comparación entre precios que realiza la agencia investigadora, *tengan los méritos* suficientes para ser tomados en cuenta, dejando a criterio de la autoridad la determinación de la pertinencia o no de los factores que ante ella se presentan.

### *III.3.2 RECLAMO 24: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4*

221. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 2.4 al no tomar debidamente en cuenta las diferencias en impuestos, fletes y costos financieros en el valor normal establecido para el resto de los exportadores.

#### **Texto del artículo 2.4**

En su parte relevante, el artículo 2.4 establece:

*... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de ventas, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios ...*

#### **Alegación argentina**

222. Brasil alega que la DCD habría enviado dos notas a la firma JOX Asesoría Agropecuaria, solicitándole aclaraciones respecto de los impuestos incluidos en la publicación utilizada para realizar la determinación preliminar y que, pesar de la insistencia demostrada por obtener esa información, habría más tarde decidido no utilizar la misma para efectuar las deducciones de precios que -según Brasil- hubiera correspondido practicar sobre el valor normal.

223. La Argentina cree conveniente aclarar -antes de responder a la alegación brasileña- que, si bien es cierto que la DCD envió a JOX las dos notas mencionadas por Brasil pidiendo aclaración sobre los impuestos y otras condiciones comerciales incluidas en la publicación aportada al expediente, no se trata, sin embargo, de dos notas del mismo tenor, tal como Brasil afirma.

224. La primera nota a la que Brasil hace referencia -del 25/6/1999- Cuerpo 22, Fs. 1808, Nota N° 273-000788/99 -es la nota original por la que se solicita aclaración, mientras que la segunda- de un mes más tarde -27/7/1999- Nota DCD N° 273-000883/99 -Cuerpo 25, Fs. 2091<sup>79</sup>-, es una nota en respuesta a otra de JOX de fecha 2/7/1999, por la que esta última solicita que la DCD les remita una copia de la nota sobre la que se necesita aclaración.

225. La Argentina cree necesario reiterar el criterio que utiliza para interpretar la obligación de prestar la debida consideración a las diferencias que pudieran afectar la comparabilidad de precios en un procedimiento, establecidas en el artículo 2.4.

226. Como ya se ha expresado al contestar el reclamo 23, la Argentina considera que el artículo 2.4 establece los criterios que deben utilizarse a fin de asegurar que, las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal, sean realizadas de manera justa y equitativa.

227.

### III.3.3 RECLAMO 25: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4

232. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 2.4 al tomar incorrectamente en cuenta las pretendidas diferencias físicas entre el producto vendido en Brasil y aquél exportado a la Argentina a fin de establecer el valor normal.

#### **Texto del artículo 2.4**

En su parte relevante, el artículo 2.4 establece:

*... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de ventas, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios ...*

#### **Alegación argentina**

233. Brasil basa el presente reclamo en el hecho de que la DCD tomó en cuenta lo afirmado por el CEPA (peticionante) en la solicitud de apertura, respecto a que el pollo vendido en ambos países era diferente del que se exportaba a la Argentina, el cual no tenía patas ni cabeza, mientras que el que se destinaba para el mercado interno sí las tenía, sin verificar la veracidad de la información que se le había presentado.

234. Por lo tanto, Brasil sostiene que al haber efectuado un ajuste donde no era necesario, la DCD se habría extralimitado en su obligación de tomar debidamente en cuenta la información que le sometían las partes, sin evaluar su exactitud y pertinencia.

235. Argentina alega que, una vez más, el reclamo de Brasil atinente a la aplicación del artículo 2.4 se basa en alegaciones apoyadas de manera parcial en el desarrollo de la investigación, a la que tuvieron acceso irrestricto tanto el propio gobierno de Brasil como los exportadores y demás partes interesadas, durante el tiempo que llevó sustanciar la misma. En consecuencia, las empresas exportadoras de Brasil, no podían ignorar que parte de la presentación de la petición era el anexo a la Nota 220/97, en la que se exponían las diferencias entre los productos que se comercializaban en ambos países, junto con una propuesta acerca de qué tipo de ajuste se debería realizar a fin de poder compararlos en un pie de igualdad.

236. Por lo tanto, en caso que los productores-exportadores brasileños hubieran estimado que las alegadas diferencias no eran tales, éstos tuvieron sobradas oportunidades a lo largo de todo el procedimiento administrativo por medio del cual se sustanció la investigación para dejar constancia del error de manera inequívoca, lo cual no hicieron.

237. Por otra parte, existen aclaraciones de JOX Asesoría Agropecuaria, en el sentido de que el pollo enfriado que se vende en la zona de San Pablo es generalmente un producto que incluye patas y cabeza, tal como 1853pbservaTD -0.1ec 3.ncluye p





### **Alegación argentina**

242. Argentina no comparte los dichos de Brasil en el reclamo en consideración, y rechaza totalmente la supuesta imposición por parte de la Argentina, de una carga irrazonable de prueba para sus exportadores, reclamo este que Brasil intenta sustentar en los puntos siguientes:

- a) no haber delimitado de manera automática al momento del inicio de la investigación el período bajo investigación;
- b) considerar el valor normal sólo en base a las facturas aportadas por las partes, lo cual, considerando el enorme nivel de ventas en el mercado interno, tuvo el efecto de imponer una excesiva carga de prueba sobre los exportadores brasileños.

243. El AD no define el período de recolección de datos como tampoco el de objeto de investigación. La Autoridad de Aplicación en ese sentido, tiene discrecionalidad para solicitar la documentación que considere necesaria a los efectos de la determinación de dumping, pudiendo requerir mayor información, en tanto la misma sea necesaria para garantizar el debido proceso a las partes interesadas. Llama la atención que este cuidado de los intereses de las partes, sea utilizado como un argumento en el sentido de que se trataría de una "carga excesiva", con una referencia implícita a la búsqueda de un perjuicio para los exportadores.

244. En ese sentido, el argumento de Brasil es contradictorio con lo manifestado a lo largo del presente escrito ya que, en determinados casos se queja de que la Autoridad de Aplicación no pidió mayor información. En cambio, allí donde la Autoridad de Aplicación requirió más información a efectos de lograr un resultado preciso, Brasil se queja de la información solicitada aduciendo que se trata de una "carga excesiva para los exportadores".

245. A modo de ejemplo del especial cuidado puesto por la Autoridad de Aplicación en este punto, sirve resaltar que, precisamente atendiendo a la observación formulada por las partes respecto que, habida cuenta el gran nivel de operaciones que registran las empresas en el mercado local se hacía dificultoso para ellas proveer prueba registral de todas las transacciones, es que la Autoridad procedió a solicitar el aporte de pruebas sólo para aquellas operaciones seleccionadas en base al muestreo estadístico realizado, a fin de no imponer una carga excesiva sobre los exportadores.

246. De todos modos, los productores-exportadores brasileños, a lo largo de todo el procedimiento, no se quejaron de la carga de información solicitada por la DCD, en el marco de lo establecido por el artículo 6.1.3 del AD.

247. El difícil equilibrio en que Brasil pretende colocar a Argentina delimitando el volumen y tipo de información a requerir no parece en línea con un artículo como el 6 en sus párrafos 1 y 2 y otros relacionados en los que el Acuerdo busca brindar a las partes el derecho de legítima defensa que Argentina se cuidó de brindarles en este procedimiento.

#### *III.3.5 RECLAMO 27: CONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 2.4.2*

248. Brasil alega que la Argentina habría actuado de manera inconsistente con el artículo 2.4.2 al establecer de manera incorrecta el VALOR NORMAL para SADIA, AVIPAL y FRANGOSUL, basándose sólo en las transacciones de mercado interno para las cuales fueron presentadas facturas, en lugar de hacerlo para todas las transacciones que constaban en la lista remitida a la DCD. Brasil alega asimismo que la DCD estableció el margen de dumping para SADIA y AVIPAL en base a una comparación del Promedio ponderado (PP) de una muestra estadística con un PP de los precios de todas las transacciones de exportaciones.



3.5 *Habr  de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los p rrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan da o en el sentido del presente Acuerdo. La demostraci n de una relaci n causal entre las importaciones objeto de dumping y el da o a la rama de producci n nacional se basar  en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinar n tambi n cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producci n nacional, y los da os causados por esos otros factores no se habr n de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracci n de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las pr cticas comerciales restrictivas de los productos extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evoluci n de la tecnolog a y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producci n nacional.*

12.2.2 *En los avisos p blicos de conclusi n o suspensi n de una investigaci n en la cual se haya llegado a una determinaci n positiva que prevea la imposici n de un derecho definitivo o la aceptaci n de un compromiso en materia de precios, figurar , o se har  constar de otro modo mediante un informe separado toda la informaci n pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposici n de medidas definitivas o a la aceptaci n de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protecci n de la informaci n confidencial. En el aviso o informe figurar  en particular la informaci n indicada en el apartado 2.1, as  como los motivos de la aceptaci n o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisi n adoptada en virtud del apartado 10.2 del art culo 6.*

### **Alegaci n argentina**

252. La apertura de la investigaci n se enmarc  en el concepto de amenaza de da o. Por ende, la CNCE consider , conforme pr ctica habitual, la posibilidad de analizar el comportamiento de las importaciones para el primer semestre de 1999. Al respecto, debe destacarse que tanto la normativa internacional como la pr ctica concordante en la materia prev n, para los casos de amenaza de da o, la posibilidad de analizar m s all  del per odo de la investigaci n a efectos de indagar la existencia o no de una tendencia creciente de las importaciones y, en consecuencia, dar un mayor sustento f ctico a la investigaci n. (Por ejemplo, la legislaci n mexicana contempla expresamente la posibilidad de extender el per odo de investigaci n con posterioridad al inicio de la misma.)

253. En tal sentido, la Comisi n Nacional de Comercio Exterior, respecto del per odo objeto de la investigaci n, utiliza informaci n correspondiente a los tres a os completos y los meses correspondientes anteriores a la apertura de la investigaci n para la determinaci n del da o, y para el an lisis de la existencia de amenaza de da o, solicita datos correspondientes a los meses posteriores a la resoluci n de apertura de la investigaci n con el fin de observar tendencias, en este caso en particular, la evoluci n de las importaciones y su impacto en cuotas de mercados y precios.

254. Por otro lado, la vigencia de un acuerdo voluntario entre las partes entre los meses de octubre de 1998 y marzo de 1999 implic  la necesidad de analizar las importaciones sin los efectos de ese acuerdo, por lo cual se extendi  dicho an lisis hasta el mes de junio de 1999, tanto para las importaciones como para todas las variables del consumo aparente.

255. Como sustento jurídico de lo afirmado y refutando de antemano la objeción planteada por Brasil, cabe citar la propia Acta N° 576, donde la Comisión oportunamente manifestó: "... Cabe señalar que de no haber existido el acuerdo de volúmenes y precios realizado entre los exportadores de Brasil y los productores de Argentina, las importaciones de 1998 hubiesen registrado mayores aumentos y, con posterioridad al período investigado, en el primer semestre de 1999, hubiesen continuado su tendencia ascendente ...".

256. En el párrafo 427 de su comunicación Brasil sostiene que Argentina no respetó el artículo 3.1 del Acuerdo y que la determinación de daño no estuvo basada en un examen objetivo de los factores enumerados en dicho artículo. Acto seguido, realiza toda una serie de consideraciones lingüísticas a través de las cuales pretende -en base al texto en inglés del artículo- desvirtuar el análisis realizado por la CNCE señalando que éste tuvo carácter subjetivo.

257. Al respecto, cabe formular las siguientes consideraciones:

- a) Retomando también las acepciones de los términos empleados, "objetivo" es algo "perteneiente o relativo al objeto en sí y no nuestro modo de pensar o de sentir"<sup>81</sup>, en tanto que subjetivo es algo "relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo".<sup>82</sup> De lo expuesto se desprende que la Argentina coincide con esta distinción terminológica.
- b) Sin embargo, en modo alguno resulta posible aceptar que la determinación de la Comisión resultó "imaginaria", "parcial", "distorsionada" o discrecional. Tampoco que se utilizaron distintos parámetros para el análisis de los indicadores, conforme surge de los distintos instrumentos resultantes del procedimiento de la investigación.

258. En relación a lo que Brasil señala en los párrafos 432 y 433, cabe afirmar que la Argentina dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.2.2 mediante el Aviso público a través de la publicación de la Res. MEYOSP en el Boletín Oficial.

259. En efecto, además del acto de la administración denominado Resolución, mediante el que se da a conocimiento público la decisión adoptada, tanto todo informe emanado de los organismos técnicos competentes como las determinaciones adoptadas en su consecuencia, se encuentran a disposición de todas las partes interesadas en la investigación que se hayan presentado y acreditado en el expediente.

260. A fin de ilustrar lo expresado, cabe señalar por ejemplo que en el caso bajo examen, el Acta



*medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente o varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.*

3.4 *El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.*

3.5 *Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productos extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.*

### **Alegación argentina**

264. Con respecto a la participación en el total del volumen exportado por Brasil de los exportadores de dicho país en los cuales no se encontró margen de dumping significativo, se debe señalar que la principal relación entre volumen de importaciones y daño se refleja tanto en la cuota de mercado como en la relación importaciones y producción. La relevancia y la sensibilidad de estos indicadores en la determinación de daño se expone a continuación.

265. La CNCE analizó el volumen total de las importaciones investigadas concluyendo "... que la industria nacional de pollos eviscerados (qu1e963eCfr daño s63n.) Tj 291544r Brard4c4 T233c 0.5

267. Según puede constatarse en las fojas 4564 y 3469 del Expediente CNCE N° 43/97 y en el ITDF N° 03/99<sup>84</sup>, existe información aportada por las empresas NICOLINI y SEARA en los Cuestionarios para el Exportador de la CNCE. Según surge de dicha información, los precios medios FOB de las citadas empresas fueron sustancialmente superiores a los correspondientes al resto de las exportaciones del origen investigado y para las cuales la autoridad competente determinó la existencia de la práctica desleal. Asimismo, se observa que el volumen de las exportaciones correspondientes a las mencionadas empresas se ubicó en niveles de participación lejanos a la mayoría de las exportaciones originarias de Brasil a lo largo de período analizado por la CNCE.

268. El Acta N° 576 de la CNCE concluyó respecto de los precios que *"las importaciones investigadas se han hecho presentes en el mercado a precios tales que han dañado los precios del producto nacional similar. Los precios de los pollos eviscerados enteros en el mercado interno disminuyeron a lo largo del período y las importaciones investigadas incidieron en esa reducción. La evidencia obtenida durante la investigación indica que el precio es factor decisivo en el mercado y su reducción, a lo largo del período, estuvo asociada a la presencia de las importaciones investigadas y a sus precios"*.

269. Por lo tanto, dado que los precios medios FOB del resto de las importaciones investigadas fueron inferiores a los de las empresas que no practicaron dumping, lógicamente, de su nacionalización hubieran resultado indefectiblemente precios internacionalizados, aún menores que los determinados por la CNCE en su determinación final de daño.

270. A fin de brindar una sucinta lectura de lo expresado precedentemente, se adjunta al final del presente punto III.3.7, un cuadro y su correspondiente gráfico, donde se observa que los precios medios FOB de las importaciones sin dumping (NICOLINI y SEARA) superaron en un 13 por ciento en los años 1997 y 1998 al del r fue imi 6 c sen clectsas que no practue mue uv reducci od 2.75



**PRECIOS MEDIOS FOB DE LAS IMPORTACIONES DE POLLOS EVISCERADOS ENTEROS FRESCOS  
O REFRIGERADOS Y CONGELADOS**

En dólares por kilogramo

PERIODO

TOTALES	Sub total SIN DUMPING (NICOLINI + SEARA)	Subtotal DUMPING	CON
		40.375	Tc (57) Tj 10.5 0 .5 426.75 10.





**Texto del artículo 3, párrafos 4 y 1**

*3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.*

*3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.*

**Texto del artículo 12.2.2**

*12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definifales 28n prueeusti3635.5 T4264 T216 Tc 2.9412212w (em5.) Tj 3 Tj -227TD 0 Tc 0.1875 Tw*

278. Ello está reflejado en el Acta 576 a fojas 12, 13, 14, 20 y en el Informe Técnico a fojas 26, 28, 29, 30 y 95. En tal sentido, dichos apartados básicamente explican la mejora en términos de productividad que resultó del proceso de reestructuración productiva que encaró el sector desde principios de la década del 90, como respuesta al cambio que se estaba dando en las condiciones de mercado resultantes tanto de la apertura unilateral de nuestro país para el período citado como del proceso de integración entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

279. Esto está asimismo corroborado por el hecho de que las alegaciones del CEPA en el sentido de los párrafos anteriores no fueron cuestionadas durante el desarrollo de la investigación, ni por las empresas exportadoras brasileñas ni por las importadoras en el mercado argentino. Al respecto, el CEPA confirmó que los principales indicadores de productividad, tales como la cantidad de huevos por gallina para ser incubados por ciclo, la cantidad de pollitos BB que nacen, la ganancia de peso diario de los pollos en crianza, la cantidad de alimento balanceado para producir un kilo de carne, en una lista no exhaustiva, son similares a los de la industria brasileña e incluso en algunos casos, como la ganancia de peso diario de los pollos en crianza, superiores.

280. Adicionalmente, la lectura de algunos indicadores reflejados en el anexo están relacionados directamente con la productividad, como es el caso de la cantidad de mano de obra empleada y de ciertos rubros de los costos medios unitarios vis-á-vis el aumento sostenido de la producción (Ver cuadros 1, 11, 12, 13 y 14 del anexo I del Informe Técnico).<sup>85</sup>

281. La industria argentina tiene actualmente costos comparables a los productores más competitivos internacionalmente. Esto último fué el resultado de un significativo programa de reconversión y adecuación productiva que tuvo como pilar un cronograma de inversiones por más de 270 millones de dólares, las que se llevaron a cabo entre los años 1994 y 1998.<sup>86</sup> La mayor parte de las mismas estuvieron orientadas a la renovación, ampliación y equipamiento de plantas frigoríficas así como al equipamiento y construcción de granjas (básicamente para reproducción), habiéndose asimismo mejorado la capacidad de silos, la incorporación de nueva tecnología en fábricas de alimento balanceado, a la adquisición de incubadoras y a la automatización de equipos de subproductos y tratamientos de efluentes, a la capacitación de personal, a la adquisición de rodados, etc.

282. Muchos de estos procesos de inversión se vieron afectados por la incertidumbre que genera en el mercado local la entrada del producto brasileño, que utiliza al mercado argentino como mercado alternativo de ajuste ante problemas de demanda local o externa, afectando negativamente el proceso de recuperación de los precios toda vez que se da un ciclo sostenido de demanda en nuestro país.

- **Características del mercado avícola argentino:**

283. El sector avícola en la Argentina se ha caracterizado históricamente por abastecer localmente y tener un bajo coeficiente de exportación. El consumo de este tipo de carnes tradicionalmente ha tenido una marcada estacionalidad en los meses de noviembre y diciembre, motivada esencialmente por las fiestas de fin de año. El perfil de la demanda para la carne aviar está, en adición al precio del producto en sí, fuertemente condicionado al de la carne roja o vacuna, su principal sustituto dadas las características del mercado argentino, siendo el comportamiento comparativo de precios con dicho producto una de las variables clave para analizar el comportamiento del consumo en el sector avícola.

---

<sup>85</sup> Ver Prueba documental BRA-14.

<sup>86</sup> Se acompaña Anexo ARG-XXXVI.



288. La depresión de los precios domésticos, en un contexto de crecimiento sostenido del consumo aparente por un cambio de hábito en el consumo, no puede sino explicarse por la existencia de importaciones en condiciones de competencia desleal.

289. Al resp

295. En tal sentido, y recordando lo ya expuesto respecto a la potencialidad del Brasil en términos de volcar excedentes en condiciones de competencia desleal, márgenes entre el 8 por ciento y 14 por ciento son significativos y así fueron evaluados, por su impacto potencial sobre la producción argentina, por la autoridad investigadora.

- **Consideraciones respecto a la falta de análisis sobre cash flow y la capacidad para reunir capital:**

296. En primer lugar cabe señalar, a juicio de la Argentina, una consideración de contexto respecto a las modalidades de financiamiento de las empresas en nuestro país. En tal sentido, el mercado de capitales nunca ha sido una fuente de significación, con algunas esporádicas excepciones como ha sido parte de la década del 90, lo cual se refleja en gran medida en la normativa contable vigente.

297. Normativamente, en virtud del artículo 299 de la Ley 19550 las empresas están obligadas a presentar el "Estado de Origen y Aplicación de Fondos" que, a diferencia del *cash flow* en el sentido estricto de contabilidad financiera, no es una desagregación detallada del estado de flujo de efectivo sino meramente un detalle sintético de los conceptos que han aumentado o disminuido los fondos. En consecuencia, estas partidas no permiten concluir en ningún sentido respecto de la evolución del flujo de caja.

298. En virtud de lo expuesto en el punto anterior, los indicadores que por aproximación permitirían efectuar algún tipo de análisis en términos de la variable de referencia serían los de liquidez y punto de equilibrio, los cuales han sido analizados en forma consistente en el Informe Técnico adjunto al Acta 576.

299. Finalmente, y en consonancia con lo dicho en el párrafo 296 *supra*, así como respecto de los mecanismos de financiación del sector, ninguna de las empresas peticionantes cotiza en bolsa ni ha recurrido nunca al mercado de capitales, en virtud de lo cual e independientemente de las normas

mecanismde los Finale56





*derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.*

### **Alegación argentina**

306. Argentina actuó en forma consistente con el artículo 9.2, 9.3 y 12.2.2 de Acuerdo Antidumping y en la reglamentación de la Ley 24425, Decreto N° 2121/94.

307. En efecto, la Autoridad de Aplicación, luego de analizar y considerar toda la información reunida durante el procedimiento, a diferencia de la postura del Gobierno Brasileño, no

así por ejemplo si en el proceso de aplicación de los derechos, el margen de dumping desapareciera por haberse alineado el precio de exportación al valor normal, bajo este sistema el derecho a pagar sería cero. Como puede advertirse esto concuerda perfectamente con el principio enunciado en el artículo 9.3.

313.

• **TABLA 1**

	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>
Exportador	Valor Normal [U\$/KG]	Precio FOB Promedio [U\$/KG]	Margen de Dumping (A-B)/B [ por ciento]		



- Los artículos 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.2 y 6.8, así como con los párrafos 5, 6, y 7 del Anexo II, y con los artículos 6.9, y 6.10 del Acuerdo Antidumping;
  - Los artículos 2.4, 2.4.2, del Acuerdo Antidumping;
  - Los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 del Acuerdo Antidumping;
  - El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping;
  - Los artículos 9.2, 9.3 del Acuerdo Antidumping;
  - Así como los distintos reclamos relacionados con el artículo 12.2.2.
- 3) Rechace la petición de revocación inmediata de la Resolución 574/2000 que impuso los derechos antidumping definitivos.

## **ANEXO B-2**

### **INTERVENCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES**

(25 de septiembre de 2002)

#### **I. INTRODUCCIÓN**

1. La República Argentina agradece la posibilidad de poder argumentar ante el Grupo Especial, a la luz de la Comunicación escrita de Brasil de fecha 8 de agosto de 2002, a fin de rechazar los cuestionamientos que Brasil formula a la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina en base a distintas consideraciones de hecho y de derecho que se agrupan en las dos secciones principales que conforman la misma. Esto es, sección II, en la que se trata el estándar de revisión y las normas y principios de derecho internacional público aplicables al caso y, sección III, que refuta los argumentos sustantivos contenidos en los cuarenta y un reclamos de Brasil.

#### **II. ARGUMENTOS PRELIMINARES: NORMAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO**



- **La identidad de la medida objeto de reclamo:** la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina como expresara la República Argentina en su primera Comunicación Escrita<sup>11</sup> y reconociera también la CE.<sup>12</sup>
- **La identidad de la base legal del reclamo:** en el ámbito MERCOSUR, la estructura de la demanda presentada por Brasil presenta en la Sección II.(denominada FUNDAMENTAÇÃO JURIDICA), dos partes: en la parte A (ASPECTOS PRELIMINARES), Brasil incluye un punto 4 denominado "*Evolução das normas do Mercosul sobre antidumping e normas aplicáveis à utilização de medidas antidumping no comércio intrazona*" y allí enuncia la Decisión N°11/97 que como el mismo Brasil reconoce "*o texto incorpora, portanto, todas as disciplinas da OMC sobre a matéria (não poderia ser diferente)*"<sup>13</sup> y luego ratifica que "*Desde 1997, a aplicação de medidas antidumping no comércio intrazona, repita-se, deve dar-se em conformidade com o Marco Normativo, o qual reflète o entendimento comum alcançado pelos Estados Parte a respeito das regras e procedimentos estabelecidos pelo Acordo Antidumping da OMC*"<sup>14</sup>, en otros términos Brasil entendía fundar su reclamo sobre las supuestas inconsistencias de la medida argentina con el AD de la OMC y esto puede corroborarse en el punto IIB "*DAS INCONSISTÊNCIAS LEGAIS*" y en el punto 6."*O Processo de Investigação e a Aplicação do Direito Antidumping*". A lo largo de la sección II.B. de la presentación de Brasil en ámbito MERCOSUR se ratifica por parte de Brasil que la base jurídica de su presentación reside en la presunta"





responsabilidad, de asumir el riesgo de las reacciones que su actitud o su actividad pueden provocar en otra persona".<sup>22</sup>

16. El efecto inhabilitante del *estoppel* anula, en consecuencia, **la validez o efectividad de las alegaciones que contradicen declaraciones o actos propios.**

17. Asimismo, la República Argentina entiende oportuno señalar que la conducta de Brasil, evidenciada en ámbito MERCOSUR, hasta el establecimiento de este Grupo Especial refuerza la configuración del *estoppel*. En este sentido, los Estados Partes del MERCOSUR -incluido obviamente Brasil- transitaron todas las etapas conducentes a la celebración de un tratado firmando el 18 de febrero de 2002 el Protocolo de Olivos cuyo objeto es la solución de controversias en el ámbito MERCOSUR. En este Protocolo se incorpora una cláusula de opción de foro. Como la CE advierte en su presentación<sup>23</sup> y lo ratifica también Paraguay<sup>24</sup>, el compromiso asumido por Brasil con la firma de Protocolo de Olivos, el 18 de febrero de 2002, no se condice con la solicitud del establecimiento del Grupo Especial en esta controversia realizada por Brasil en ámbito OMC el día 25 de febrero de 2002.<sup>25</sup>

18. En síntesis, la Argentina concluye que existió por parte de Brasil un comportamiento constante en ámbito MERCOSUR en cuanto a someter sus conflictos comerciales con los otros Estados Partes al procedimiento de solución de controversias previsto en el Protocolo de Brasilia. Asimismo, Brasil ha respetado con anterioridad y posterioridad al Laudo Arbitral sobre Pollos el alcance que el mismo Protocolo de Brasilia otorga a los laudos. En tercer lugar, un nuevo signo de este comportamiento fue evidenciado por Brasil al negociar y firmar el Protocolo de Olivos en febrero 2002. Obviamente, Brasil a partir de su comportamiento generó derechos y alentó expectativas y más aún una firme convicción en los restantes Estados Partes del MERCOSUR en materia de la aceptación, por parte de Brasil, del ámbito, de la sustanciación del proceso y del alcance de los laudos de acuerdo a los instrumentos jurídicos del MERCOSUR. En cuarto lugar, la Argentina destaca que no se encuentra previsto en ningún instrumento del ámbito subregional posibilidad alguna de someter a instancias sucesivas -judiciales o arbitrales- en ámbito MERCOSUR u otro distinto, una controversia ya resuelta. Por último, la Argentina reitera<sup>26</sup> que la conducta de Brasil no puede ser considerada como aislada o esporádica sino que existe un número significativo de laudos en los cuales Brasil tomó parte ya sea en calidad de actor o demandado aceptando en todos los casos el carácter del laudo.

19. A juicio de la Argentina, en cualquier interpretación que el Grupo Especial realice acerca de la controversia planteada por Brasil, en virtud de la aplicación del principio de buena fe<sup>27</sup>, **no puede**

---

<sup>22</sup> Enrique Pecourt García en op. cit., página 100.

<sup>23</sup> Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 17 y nota 18.

<sup>24</sup> Comunicación de tercera parte presentada por el Paraguay, párrafos 8.

<sup>25</sup> Documento WT/DS241/3, 26 de febrero de 2002.

<sup>26</sup> Primera comunicación escrita de la Argentina párrafo 20 y nota 12.

<sup>27</sup> "Il n'en reste pas moins que les diverses méthodes d'interprétation se rattachent toutes à une règle essentielle: celle de l'interprétation de bonne foi, formulée par l'article 31, paragraphe 1, de la Convention de Vienne. Ce principe fondamental est à l'origine des divers moyens et règles utilisés pour interpréter les traités et c'est en fonction de cette exigence fondamentale que le choix entre ces différentes méthodes doit être effectué." Dinh Nguyen Quoc, Daillier Patrick et Pellet Alain, Droit International Public, cuarta edición, LGDJ, París, 1992, página 252.

**hacer abstracción de la existencia del laudo arbitral**<sup>28</sup> a través del cual fuera zanjada la disputa en ámbito MERCOSUR y a **la especial relación que los tratados y protocolos de integración** regional, existentes en ámbito MERCOSUR, crean entre Argentina y Brasil en cuanto Estados Partes. La República Argentina sostiene, conforme a lo argumentado en cuanto a "las normas usuales de interpretación del derecho internacional público" en los casos "*Estados Unidos - Pautas para la Gasolina Reformulada*"<sup>29</sup> y "*Japón - Bebidas Alcohólicas*"<sup>30</sup>, que la interpretación debe tomar en consideración a los fines de un examen completo y en función del contexto, todos los hechos y factores relacionados con el caso en los términos del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.<sup>31</sup>

## II.2.2. Petitorio de esta Sección

20. A la luz de lo anterior, la República Argentina reitera, respetuosamente, lo solicitado en su Primera comunicación escrita en el sentido que el Grupo Especial debe concluir, con fundamento en la omisión en la cual ha incurrido Brasil acerca de que la misma medida ha sido previamente debatida y resuelta por otro Tribunal Internacional, que la actual presentación en el ámbito OMC, implica un ejercicio abusivo de derechos por parte de Brasil

21. Asimismo, la República Argentina reitera que el Grupo Especial no puede omitir en su pronunciamiento que los compromisos internacionales vigentes, la conducta y práctica anteriores y subsecuentes de Brasil de aceptar el ámbito MERCOSUR para debatir y resolver las controversias

---

<sup>28</sup> Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Controversia entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina sobre "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina. Fecha: 21 de mayo de 2001.

<sup>29</sup> Informe del Grupo de Apelación en el caso "*Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*", WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996.

<sup>30</sup> Informe del Grupo Especial en el caso "*Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*", WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R., 11 de julio de 1996.

<sup>31</sup> Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados

Artículo 31.- Regla de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

comerciales con la Argentina, en tanto Estados Parte del MERCOSUR y dados los términos en los cuales ha sido planteada la controversia actual, la reclamación de Brasil en el ámbito OMC configura una situación de *estoppel* oponible a Brasil bajo el ESD.

22. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores y considerando especialmente que el reclamo de Brasil conlleva un cuestionamiento de idéntica medida tanto en la actual presentación en ámbito OMC como en la controversia concluida en el ámbito MERCOSUR, la República Argentina solicita que el Grupo Especial no se pronuncie acerca de los 41 reclamos sobre alegaciones de inconsistencia de la normativa Argentina con diversas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), contenidas en el párrafo 549 de la Primera comunicación escrita de Brasil y consecuentemente rechace las peticiones del párrafo 550 de la misma Comunicación.

23. Si el Grupo Especial rechazara este petitorio y considera que debe pronunciarse sobre las reclamaciones de Brasil, Argentina argumenta en la sección siguiente acerca de la consistencia de la Resolución 574/00 con la normativa OMC.

### III. LA FORMA EN QUE SE CONDUJO LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

#### III.1 GENERAL

24. La Argentina sostiene que a lo largo de la investigación, cumplió con lo dispuesto por las disposiciones relevantes del AD, en todos los aspectos, pero particularmente respecto de aquellos referidos a la "debida consideración" que debe otorgarse a todos los factores que pueden tener efecto en la comparabilidad de precios, así como respecto de aquellas disposiciones que establecen la obligación de examinar debidamente toda la información aportada por las partes en el procedimiento y cumplir con las obligaciones del Acuerdo respecto de notificaciones a las Partes.

25. A través de las distintas etapas del procedimiento, la Argentina cumplió en notificar a los exportadores brasileños y al Gobierno de ese país de las distintas actuaciones que iban teniendo lugar.

#### III.2 NOTIFICACIONES

26. En tal sentido, la Argentina afirma que las alegaciones de Brasil respecto de se habría incumplido con las notificaciones a siete exportadores brasileños, que no se habría otorgado a las partes el tiempo suficiente como para responder los cuestionarios o que no se habría facilitado el texto de la solicitud a los exportadores y al Gobierno de Brasil tan pronto iniciada la investigación, no son ciertas.

27. A lo largo de todo el proceso, la Autoridad de Aplicación demostró de manera constante su disposición a facilitar por todos los medios a su alcance y en la medida de sus posibilidades, el derecho de defensa de las partes involucradas.

28. Prueba de ello es que, a medida que se iban desarrollando las distintas etapas del procedimiento, no sólo concedió todas las prórrogas que le fueron solicitadas por las partes, tal como consta a modo de ejemplo en la Primera comunicación escrita de la República Argentina en el párrafo 130, sino que además se les dio a los exportadores brasileños un plazo mayor al de 30 días que estipula el acuerdo para responder los cuestionarios.

29. La Argentina desea poner de resalto que, tan pronto como la Autoridad de Aplicación tuvo conocimiento de la existencia de los siete exportadores respecto de los cuales la firma INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L., solicitó se les diera participación, esto así fue hecho, lo que constituye una clara muestra de la voluntad de facilitar la participación en el procedimiento de

todas las partes y de manera que condujera a la mejor obtención de información que permitiera llegar a una correcta determinación.

30. Pero rechaza la alegación formulada por Brasil de que tal acción constituya un incumplimiento del Acuerdo, ya que hubiera sido ilógico pretender que la Autoridad hubiera enviado a esos exportadores los correspondientes cuestionarios del exportador, si no tenía conocimiento de su existencia.

31. En opinión de la Argentina, tal situación podría haber sido subsanada de manera temprana durante la investigación, de haber el Gobierno de Brasil, decidido su participación en la investigación tan pronto como fuera invitado y notificado, esto es, desde el inicio de la misma, aún antes de las notificaciones en el marco de la OMC, y de las consultas en el marco del acuerdo regional.

32. Igual consideración cabe hacer respecto del tratamiento que dio a la información presentada por las partes durante la investigación.

33. Contrariamente a lo que Brasil sostiene, la Argentina otorgó la debida consideración a la distinta información que las partes aportaronp 7a inv5F2as ormaciÈl83.5 3Rd arco del acusd430.1875 80 Tw (3E c

40. Argentina reitera que, en base a su interpretación, de la letra del mismo artículo se desprende que la decisión de efectuar verificaciones en territorio del Miembro bajo investigación, es una facultad discrecional de la autoridad, y no una obligación prevista en el Acuerdo.

### III.3 HECHOS ESENCIALES

41. La Argentina considera que no ha habido infracción a la obligación de informar a las partes interesadas "de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas antidumping", conforme al artículo 6.9 -AD-. Por el contrario, ya en casos anteriores, la jurisprudencia OMC definió claramente el alcance de la obligación contenida en el artículo 6.9 -AD-, y la Argentina considera haber cumplido acabadamente con las prescripciones de ese artículo y su alcance tal como fue definido por la jurisprudencia OMC.<sup>32</sup>

42. En sentido de lo expresado, se concuerda en que la mera "puesta a disposición" del expediente de investigación a las partes no cumplimentaba el precepto del artículo 6.9 AD, el cual busca que las

44. Este es el valor que la Argentina asigna al "*Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa probatoria*", al considerarlo como un paso procesal adicional -esto es, un paso positivo ("*active step*", tal como lo calificara la CE en su comunicación)<sup>33</sup>-, por el cual la autoridad de aplicación dispuso que el conjunto de información recolectada <sup>AD-</sup>que no sería ya ampliada- debía ser debidamente procesada, desagregada y ordenada señalando los hechos esenciales, para luego informar a las partes interesadas que la documentación pertinente estaba a su disposición (Notas de la DCD del 5 de enero de 2000). Las partes interesadas tuvieron, de esta forma, debidamente resguardado el derecho de defensa de sus intereses.

45. La Argentina cree haber cumplimentado debidamente la obligación del artículo 6.9 -AD-  
--",2651mente 45.

52. Respecto de este punto, la Argentina desea dejar en claro, su posición que ya fuera de todas maneras expresada en su comunicación escrita al Grupo Especial. En tanto existían evidencias en el sentido de que el pollo que se comercializa en la ciudad de São Paulo, y que fuera tomado como base para la apertura de la investigación, incorpora la cabeza y las patas, en tanto el que se exporta no, la Autoridad de Aplicación se hallaba obligada a efectuar el ajuste en tanto las patas y las cabezas constituyen un factor que -no puede negarse- tiene influencia en la comparación de precios.

53. En ningún momento los exportadores brasileños objetaron la necesidad del ajuste. Pero además, respondiendo a un pedido de aclaración efectuado por la Autoridad, la empresa JOX envió una nota<sup>35</sup> que convalida el porcentaje de ajuste indicado por la peticionante. A falta de información que demostrara ser más adecuada, y que durante la investigación podría haber sido incorporada a la misma si los exportadores brasileños estimaban que la utilizada no era correcta, ésta fue utilizada por la Autoridad de Aplicación.

### III.6 RESPECTO DEL CÁLCULO DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

54. La República Argentina reitera que el sistema que utilizó para imponer los derechos antidumping es consistente con el artículo 9 del AD, y que es el mismo Acuerdo y la práctica de los miembros de la OMC, que dan sustento a la posibilidad de aplicar, en base a la decisión de la Autoridad de Aplicación, derechos antidumping en la forma de:

- a) fijos con respecto a una tasa *ad valorem*, b) fijos con respecto a un monto específico y c) por montos variables.

55. El sistema de montos variables por el cual Argentina fija de forma prospectiva los derechos antidumping (la diferencia entre el valor normal, y el FOB declarado en el embarque de que se trate) -artículo 9.3.2 AD- está precisamente dirigido a evitar que el derecho antidumping efectivamente cobrado sea superior al margen de dumping determinado. Así por ejemplo si en el proceso de aplicación de los derechos, el margen de dumping desapareciera por haberse alineado el precio de exportación al valor normal, bajo este sistema el derecho a pagar sería cero. Como puede advertirse esto concuerda perfectamente con el principio enunciado en el artículo 9.3.

56. De igual modo, en tanto la aplicación de los derechos pudiera dar eventualmente origen a una situación en la que, los derechos percibidos fueran superiores al margen de dumping establecido, el acuerdo en los artículos 9.3.1 y 9.3.2 establece el modo de corregir esa situación, no pudiendo inferirse de modo alguno que en virtud del sistema aplicado por la Argentina, esta posibilidad pudiera ser denegada a las partes interesadas que impulsaran la solicitud de devolución de los derechos pagados en exceso, por la vía y de la manera prevista por la normativa aplicable.

57. Sí se desea dejar sentado de manera inequívoca, que sin perjuicio de lo expresado de manera general respecto al sistema aplicado por la Argentina, en el presente caso los valores mínimos de exportación fijados a cada uno de los exportadores para los que se determinó un margen de dumping individual, al igual que el fijado para el resto de los exportadores comprendidos en la determinación general, es menor al Valor normal determinado para cada caso durante la investigación. De esta manera, en tanto los márgenes de dumping determinados por la Autoridad de Aplicación durante la investigación fueron de 14,91 por ciento para SADIA SA, 15,48 por ciento para AVIPAL SA, y 8,19 por ciento para el Resto, los valores mínimos de exportación que quedaron fijados en USD 0,92, USD 0,98 y USD 0,98, respectivamente, representan una diferencia de 13,74 por ciento, 10,05 por ciento y 5,63 por ciento en cada caso particular, respecto de los valores FOB determinados para cada uno durante el procedimiento.

---

<sup>35</sup> Primera comunicación escrita de Brasil, Prueba documental BRA-32.



58. El artículo 9.3 establece que "*la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido en el artículo 2 ...*". por lo expuesto en el punto precedente, y a la luz de la disposición pertinente del Acuerdo, puede advertirse que la Argentina ha procedido de manera consistente con el mismo.

59. La imposición de derechos antidumping, es el remedio que en circunstancias particulares, un Miembro tiene a su disposición para corregir una práctica de comercio desleal que, en base a las constataciones que resultan de una investigación previa enmarcada en los términos del AD, causa daño a un sector de su industria doméstica.

60. La obligación contenida en el artículo 9.3 para el Miembro que impone los derechos, es la de que esos derechos no superen la cuantía del margen establecido en el artículo 2, sin que este sea necesariamente el establecido en función de lo dispuesto por el artículo 2.4.2, tal como pretende Brasil. En este sentido, la Argentina comparte lo expresado por Canadá, en el sentido de que el margen de dumping encontrado durante la investigación no impone un límite al derecho que puede aplicarse a las futuras importaciones.<sup>36</sup>

61. Como puede advertirse, la alegada inconsistencia no es tal en tanto:

- a) el AD no estipula QUÉ sistema debe utilizarse para el cobro de los derechos antidumping;
- b) el mismo AD prevé la posibilidad de ocurrencia de que el derecho cobrado pueda en alguna circunstancia desviarse respecto del margen establecido, incluyendo también el remedio para corregir tal circunstancia; y
- c) nada permite inferir que, en el presente caso, tal derecho pudiera ser denegado a los exportadores brasileños.

62. La Argentina desea llamar la atención del Grupo Especial respecto de una situación que podría eventualmente ocurrir, si se interpretara el alcance de las previsiones del AD en materia de imposición de derechos antidumping de una manera incorrecta, que es a todas luces la que pretende inducir Brasil.

63. Si se interpretara que el sistema de derechos variables es inconsistente con el AD sólo porque en determinada circunstancia -prevista por otra parte en el AD, así como su remedio- los derechos cobrados pudieran ser superiores al margen establecido, un determinado Miembro podría fácilmente lograr que una medida impuesta con el objeto de corregir las distorsiones de una práctica desleal de comercio, fuera desafiada por inconsistente, con sólo profundizar la práctica desleal, esto es ampliando el margen de dumping en el que incurre.

64. De esta manera, el objetivo del artículo VI quedaría por completo carente de contenido.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

65. Sobre la base de las argumentaciones desarrolladas en las secciones precedentes, la República Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial lo siguiente:

- 1) Que, conforme los argumentos desarrollados en la sección II y tal como se adelantó en los párrafos 20, 21 y 22 de esta Comunicación, la República Argentina solicita que el Grupo Especial no se pronuncie sobre las 41 alegaciones de inconsistencias con

---

<sup>36</sup> Comunicación de tercero presentada por el Canadá como tercera parte, página 4.

diversas disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), presentadas por Brasil.

66. Si el Grupo Especial decidiera no hacer lugar a la anterior petición de la República Argentina, tal como se indica en el párrafo 23 de esta comunicación y a la luz de las argumentaciones desarrolladas en la Sección III, respetuosamente se solicita:

- 2) Que se rechacen las reclamaciones de Brasil en el sentido que la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina es inconsistente con:
  - Los artículos 5.2, 5.3, 5.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping;
  - El artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping;
  - Los artículos 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.2 y 6.8, así como con los párrafos 5, 6, y 7 del Anexo II, y con los artículos 6.9, y 6.10 del Acuerdo Antidumping;
  - Los artículos 2.4, 2.4.2, del Acuerdo Antidumping;
  - Los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 del Acuerdo Antidumping;
  - El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping;
  - Los artículos 9.2, 9.3 del Acuerdo Antidumping;
  - Así como los distintos reclamos relacionados con el artículo 12.2.2.
- 3) Rechace la petición de revocación inmediata de la Resolución 574/2000 que impuso los derechos antidumping definitivos.

**ANEXO B-3**

**SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA  
DE LA ARGENTINA**

(17 de octubre de 2002)

El Gobierno de la República Argentina agradece a los miembros del Grupo Especial la posibilidad de someter a su consideración la réplica a los argumentos expuestos por el Gobierno de Brasil a lo largo de este procedimiento.

**I. INTRODUCCIÓN**

1. *SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA*

concepto de subsidios), en este caso para ilustrar sobre el sentido y fin de los procedimientos antidumping.<sup>4</sup> (Notas añadidas.)

4. La República Argentina solicita, respetuosamente, al Grupo Especial que evalúe en el análisis del caso, las presentaciones sucesivas realizadas por Brasil, primero en el ámbito MERCOSUR y que, a la luz del resultado desfavorable, llevó a ese país a traer la disputa al ámbito OMC.

5. Dado que dichas presentaciones por parte de Brasil ponen en evidencia la intención de revertir un pronunciamiento desfavorable anterior, la República Argentina reitera<sup>5</sup> que el Grupo Especial debería tener presente para la resolución de este caso que Argentina y Brasil no son sólo Estados miembros de la OMC sino también Estados Partes del MERCOSUR y en calidad de tales deben respetar los compromisos asumidos en ambos ámbitos. Ambos ámbitos generan un conjunto de relaciones jurídicas que vinculan a las partes en términos de Derecho Internacional Público.

6. En síntesis, la República Argentina entiende que la conducta de Brasil de plantear la controversia en forma sucesiva en ámbitos diversos, primero en MERCOSUR y luego, ante la OMC, y aún más, la argumentación jurídica de Brasil en su presentación ante el Tribunal Arbitral Ad hoc en ámbito regional, basada no sólo en las normas MERCOSUR sino también en las disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC<sup>6</sup>, configura un ejercicio de derecho que contraría el principio de buena fe y que *in casu* posibilita invocar el instituto del *estoppel*.

7. Para el caso que, el Grupo Especial desestimara la base del reclamo argentino en los términos del párrafo anterior, subsidiariamente la República Argentina alega que el Grupo Especial no puede soslayar, en la consideración y sustanciación de la actual controversia planteada por Brasil, los antecedentes de lo actuado en ámbito MERCOSUR en función de la norma de derecho internacional relevante aplicable en las relaciones entre las partes, conforme el artículo 31.3 c) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.2 del ESD.

8. Tal como fuera argumentado en su Primera comunicación escrita, la República Argentina rechaza los cuestionamientos que Brasil formula a la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía en base a distintas consideraciones de hecho y de derecho que se agrupan en las dos secciones principales que conforman esta presentación. Esto es la sección II, en la que se tratan las normas y principios de derecho internacional público aplicables al caso y la sección III, en la cual se refutan los argumentos sustantivos contenidos en los 41 reclamos de Brasil.

## **II. ARGUMENTOS PRELIMINARES: PRINCIPIOS Y NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLES AL CASO**

### **II.a Buena Fe - Principio de *estoppel***

9. En el ámbito MERCOSUR, Brasil y Argentina han asumido derechos y obligaciones. En opinión de la República Argentina, el Grupo Especial llamado a decidir en la actual controversia no puede sustraerse del hecho que la controversia fue debatida y resuelta previamente.

---

10. En adición, en el ámbito MERCOSUR, existe una práctica constante por parte de todos los miembros -obviamente incluido Brasil- de aceptar las obligaciones derivadas del marco normativo vigente, incluidos el Tratado de Asunción y el Protocolo de Brasilia. En opinión de la Argentina no procede conforme al principio de buena fe un Estado parte si en primer lugar recurre al mecanismo del proceso de integración para solucionar su controversia con otro Estado Parte y no satisfecho con el resultado, plantea la misma causa en forma sucesiva en un ámbito distinto, agravando aún más su conducta, al omitir referencia alguna al anterior planteo y a su resultado. La anterior conducta de Brasil, corroborada por el hecho de la aceptación pacífica del resultado de anteriores laudos, sumado al hecho de que dichos laudos en algunos casos se han articulado en sus conclusiones en base al *estoppel* no puede ser ignorado por el Grupo Especial.

11. La República Argentina, contrariamente a lo afirmado por EE.UU.<sup>7</sup>, no alega en su Primera comunicación escrita una violación del Protocolo de Brasilia por parte de Brasil a los fines de que el Grupo Especial desestime sus reclamos, sino que la Argentina pone en evidencia que el reclamo existió, que Brasil lleva la actual controversia al ámbito OMC con total conocimiento de ello y en virtud del resultado desfavorable de su planteo en el ámbito regional; y que omite cualquier referencia al tema.

12. Asimismo, la República Argentina disiente con la alegación de los EE.UU., en el sentido de que *"The United States also disagrees with Argentina that the Panel may apply what Argentina calls the principle of estoppel. The fact that Argentina cites no textual basis for its request reflects the fact that Members have not consented to provide for the application of any such principle of estoppel in WTO dispute settlement. The term estoppel appears nowhere in the text nor does Argentina cite to any provision which in substance provides Argentina the type of defense it asserts."*<sup>8</sup>

13. La República Argentina reitera<sup>9</sup> que los elementos esenciales del *estoppel* son *"I) a statement of fact which is clear and unambiguous; II) this statement must be voluntary, unconditional, and authorized, III) there must be reliance in good faith upon the statement or the advantage of the party making the statement"*<sup>10</sup>. Asimismo *"A considerable weight of authority supports the view that estoppel is a general principle of international law, resting on principles of good faith and consistency, and shorn of the technical features to be found in municipal law.(...). Thus before a tribunal the principle may operate to resolve ambiguities and as a principle of equity and justice: here it becomes a part of the evidence and judicial reasoning."*<sup>11</sup>

14. En primer lugar, acerca de la posibilidad de que el Grupo Especial pueda aplicar el principio tribuna77is a gea Argentina disi

15. Asimismo, en opinión de la República Argentina, en el caso "*Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada*"

acontecimientos que requieren algún tipo de reacción como consentimiento presunto. El concepto de congruencia con los propios actos, en el que también se basa Guatemala en apoyo de su argumento, es similar al de *acquiescencia*. La premisa de este principio es que cuando una parte ha sido inducida a actuar por las seguridades dadas por otra en una forma tal que resultaría perjudicada si la otra parte modificara posteriormente su posición, ese principio impide a esta última modificarla." (Notas a pie 789 y 790 omitidas.)

20. La República Argentina, respetuosamente solicita al Grupo Especial, que examine el caso a la luz del *estoppel* pues en la actual controversia planteada por **Brasil en ámbito OMC** se encuentran presentes los siguientes elementos:

- i) **la contradicción en llevar su planteo contra Argentina primero, en ámbito MERCOSUR entendiendo que se trataba de una controversia bilateral en el marco de un esquema de integración regional en el cual se aplicaba la normativa del AD OMC y luego sostener que la misma controversia superaba dicho ámbito,**
- ii) **sacar provecho de sus propias contradicciones** luego de haber reclamado en MERCOSUR y habiendo obtenido un resultado adverso, Brasil acudió a la OMC para revertir el resultado desfavorable a su pretensión en el laudo arbitral invocando la misma normativa, pero contrariando su anterior conducta de respetar los laudos derivados del Protocolo de Brasilia;
- iii) **con anterioridad<sup>19</sup> y posterioridad<sup>20</sup> a este caso**, Brasil por su conducta y/o silencio ha mantenido una actitud manifiestamente favorable a aceptar el alcance de las obligaciones dimanantes del ámbito MERCOSUR y ha creado **en los otros Estados Partes una expectativa favorable acerca del comportamiento que era razonable esperar de ese país por los restantes tres Estados Partes. En consecuencia, la conducta anterior de Brasil en materia de aceptación de laudos, confirmada mediante la firma del Protocolo de Olivos, tornan inoponible a la Argentina el reclamo que Brasil pretende ahora articular en base al ESD.**

21. Finalmente, la República Argentina refuta las argumentaciones de Brasil<sup>21</sup> y las CE<sup>22</sup> y reitera<sup>23</sup> que no ha argumentado, primariamente, la aplicación de la doctrina de la "R

Brasil a proceder de la misma manera con la finalidad de ofrecer al Grupo Especial, la prueba completa de lo actuado en ámbito MERCOSUR respecto del objeto de la actual controversia.<sup>24</sup>

### **II.c. Norma pertinente de derecho internacional público - artículo 31 c) Convención de Viena**

23. En primer lugar, la República Argentina no coincide con lo sostenido por los EE.UU. en cuanto a que *"By its plain terms, Article 3.2 is limited to the rules of interpretation used to clarify the existing provisions of the WTO Agreement"*.<sup>25</sup>

24. La República Argentina sostiene que el artículo 3.2 del ESD propone una regla de interpretación para el Grupo Especial y la práctica legal OMC ha consolidado la misma remitiendo a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

25. El artículo 31.3 c) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados específicamente estatuye que, a los fines de interpretación, se deberá tomar en consideración *"... toda norma pertinente de Derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes"*.

26. En opinión de Jiménez de Arechaga<sup>26</sup>, *"Esta disposición significa que un tratado debe ser interpretado dentro del marco de las reglas de Derecho internacional en vigor entre las partes."*

27. Asimismo, el mismo autor refiere a una Resolución de 1975 del Instituto de Derecho Internacional<sup>27</sup> en la cual se sostuvo que: *"La interpretación de un tratado debe tomar en cuenta todas las normas pertinentes de Derecho internacional aplicables entre las partes en el momento de aplicación"*.

28. La República Argentina entiende que el marco normativo del MERCOSUR y las consecuencias legales derivadas de la aplicación del Protocolo de Brasilia por el Tribunal Arbitral Ad Hoc en el caso en cuestión, constituyen normas pertinentes de derecho internacional.<sup>28</sup>



31. Por lo expuesto en el párrafo anterior, la figura del *estoppel* que los Estados Unidos definen como argumento procesal y que como tal ha sido reconocido en la OMC y que la doctrina más amplia

- ii) que esas diferencias tenían influencia en la comparabilidad de precios; y
- iii) que las diferencias de rendimiento alegadas por la peticionante eran correctas.<sup>31</sup>

36. Esto no es así. La prueba que fue presentada por la peticionante ante la Autoridad investigadora, contenía datos suficientes en el sentido del artículo 5.2 AD, de que:

- i) contrariamente a lo afirmado por Brasil, existían diferencias físicas entre el producto (pollo entero) tomado como base para calcular el valor normal;
- ii) que en tanto esas diferencias afectaban el rendimiento comercial de los productos objeto de la comparación, tenían indudablemente impacto en la comparabilidad de precios; y
- iii) que estas diferencias, ameritaban la realización de un ajuste que permitiera -previa a la apertura de la investigación- efectuar la comparación de manera equitativa, para lo que se proveyó también una metodología de ajuste a tal efecto.

### **III.b. Artículo 5.7. del Acuerdo Antidumping (AD)**

37. Respecto de las alegaciones de Brasil acerca de que la Argentina habría incumplido las disposiciones de este artículo del AD, al no haber considerado, en la decisión de iniciar la investigación la evidencia sobre dumping y daño, de manera simultánea, la Argentina sostiene que esto no es cierto, tal como lo había hecho en su PCE.

38. El artículo 5.7 establece que, las pruebas de la existencia de dumping y daño, se examinarán simultáneamente **en el momento de decidir iniciar o no una investigación.**

39. Aún cuando en su PCE<sup>32</sup>, Brasil intenta demostrar que simplemente porque el informe que demuestra la existencia de dumping y el correspondiente a la existencia del daño no tienen la misma fecha, la Argentina habría incumplido con el AD, esto de ninguna manera significa que la Autoridad, al momento de tomar la decisión respecto de la Apertura de la Investigación, no tiene la misma. 2535 Tbi decisión r Tw (-) Tj

42. Nuevamente se reitera lo ya dicho, que para tomar la decisión de proceder a la apertura, la Autoridad de Aplicación tomó en cuenta simultáneamente los análisis de daño, dumping y la relación de causalidad entre ambos.

**III.e. Artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping (AD)**

48. Tal como consta en la PCE de la Argentina, la Autoridad investigadora concedió todos los plazos estipulados en el AD a todas las partes interesadas en la investigación. Pero además de los plazos procesales establecidos, la Argentina demostró la mejor voluntad respecto de permitir a todos los exportadores contar con tiempo suficiente a fin de que tuvieran oportunidad de cumplir con el aporte de información requerido para garantizar la mejor defensa de sus intereses. Esto se puede comprobar a través de las sucesivas prórrogas que en cada caso accedió a conceder la Autoridad, tal como se desprende de la lectura de los párrafos 126 a 136 de la PCE.

**III.f. Artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping (AD)**

49. Nuevamente en este caso, Brasil se refiere a los ocho exportadores incorporados a la investigación a partir de solicitud de la firma INTERAMERICANA COMERCIAL, para basar sus



*"Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones in situ" (subrayado añadido).*

64. Como puede advertirse, de la lectura conjunta de la disposición del artículo 6.7, y el párrafo 1 del Anexo I del AD, se desprende claramente el 7

6 4 .

forma, prueba documental que respaldara ese ajuste. También estamos de acuerdo con Brasil, que en el Anexo VIII del Cuestionario del Exportador, la empresa había presentado una estimación respecto de este concepto. Sin embargo, esta estimación era de carácter general y agregado para un período de un año.

72. Para el cálculo del valor normal, la Argentina tomó los valores correspondientes a una serie de facturas elegidas en base al método estadístico de muestreo al azar. Esos documentos, que fueron oportunamente solicitados a la empresa exportadora, no contenían indicación alguna acerca de los valores que habría deducir ni de los conceptos sobre los que debían practicarse esas deducciones.

73. Es por ese motivo, que la autoridad no hizo el descuento que Brasil reclama, en el entendimiento de que, haber practicado un descuento que representa un promedio, de carácter general para una etapa de la investigación, hubiera introducido una distorsión respecto del precio que debía ser utilizado. En todo caso, el exportador en el momento de enviar las facturas requeridas, tuvo amplia oportunidad para indicar a la Autoridad, los conceptos y valores que correspondiese deducir o agregar, en caso de que considerase necesario hacerlo, y teniendo en cuenta las características específicas de las operaciones cubiertas por esos documentos.

74. Respecto de los ajustes que, siempre según Brasil, hubiera correspondido hacer sobre el Valor Normal calculado para los "Otros Exportadores", a la Argentina le llama la atención la advertencia que Brasil hace al Grupo Especial, para que no se deje confundir por los aparentemente "engañosos" argumentos de Argentina.<sup>39</sup>

75. Argentina está de acuerdo con el objetivo de que el Grupo Especial no se vea confundido, y a tal efecto cree necesario realizar ciertas aclaraciones respecto de este punto, a fin de que el Grupo Especial no se deje confundir con los argumentos de Brasil.

76. Lo primero que llama la atención es que, si bien a lo largo de su presentación Brasil ha alegado que Argentina no debería haber utilizado la información provista por JOX, en su intervención oral parece contradecirse al afirmar que, respecto del mencionado ajuste, la Argentina debería haber utilizado igualmente la información provista por la consultora.

77. El segundo argumento que llama también la atención es el que hace Brasil cuando afirma que si Argentina hubiera efectuado la deducción referida sobre el precio para calcular Valor Normal, aún cuando reconoce que el valor FOB incluye conceptos tales como fletes y seguros internos, manipuleo, carga y descarga y estiba, se estarían comparando precios a un mismo nivel comercial.<sup>40</sup>

78. La Argentina no alcanza a entender en qué basa Brasil tal afirmación. Es cierto que tal como lo indica el Brasil, los precios para exportación no incluyen los impuestos domésticos. Pero el mero hecho de que estos impuestos no estén incluidos, o que en caso de estarlo pudieran ser deducidos, no resuelve la cuestión relativa a lo prescripto por el Acuerdo respecto de que la comparación se deberá hacer a nivel ex-fábrica, preferentemente.

79. En otras palabras, Brasil parece creer que a fin de efectuar una comparación equitativa en términos del artículo 2.4, bastaba con sólo realizar un ajuste sobre el Valor Normal, y no sobre el valor FOB a fin de obtener dos precios representativos del mismo nivel de comercio. Sin embargo, si Argentina hubiera hecho esto, habría estado comparando un valor ex-fábrica (valor de venta de la mercadería en depósito del vendedor), con un FOB (valor en depósito, más los conceptos expresados en párrafo 44).

80. Respecto de la alegación que hace Brasil, de que se habría impuesto una carga irrazonable de prueba para sus exportadores, la Argentina remite a los párrafos 242 a 247 de su PCE.

### **III.i. Artículos 9.2. y 9.3 del Acuerdo Antidumping(AD)**

81. Los derechos antidumping impuestos por Argentina, se ajustan a lo prescrito por el AD en sus artículos 9.2 y 9.3., que establecen que estos derechos serán cobrados "en la cuantía apropiada en cada caso", y teniendo en cuenta que "no excederán del margen de dumping establecido en el artículo 2".

82. Tal como Argentina ha sostenido, tanto en su PCE como en su Intervención oral del día 25 de septiembre, la Argentina utiliza el sistema de montos variables para fijar en forma prospectiva los derechos antidumping.

83. Mientras que el AD no establece en el artículo 9, cuáles son las modalidades que pueden aplicarse para establecer los derechos, la práctica de los Miembros de la OMC reconoce el sistema utilizado por la Argentina como uno de los posibles. Por otra parte, el artículo 9.3 del AD, establece la posibilidad de fijar estos derechos de manera retrospectiva o prospectiva, estableciendo además las vías a través de las que se deberán corregir los cobros en exceso que pudieran haber tenido lugar.

84. En el presente caso, Brasil alega que al haber impuesto derechos antidumping en la forma de montos variables, la Argentina violaría los artículos 9.2 y 9.3.

85. Para la violación del artículo 9.2, Brasil parte de un supuesto en el cual los exportadores brasileños, si decidieran exportar su producto a la Argentina con un margen de dumping mayor al determinado durante la investigación, estas exportaciones serían gravadas con un derecho superior al establecido. Esto sin embargo no es así, ya que según el artículo 2.1 del AD:

"... Se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

86. Argentina desea dejar en claro, en línea a lo expuesto por Canadá, en su Comunicación como Tercera Parte, que esto no encuentra sustento en las disposiciones del artículo 9.2, que simplemente establece que los derechos serán cobrados en "la cuantía apropiada", quedando para el artículo 9.3, establecer las condiciones que le dan al cobro tal carácter.

87. El artículo 9.3, como ya se expresara, establece que el derecho antidumping no deberá exceder el margen establecido de acuerdo al artículo 2 considerado en conjunto, y no como erróneamente pretende el Brasil al artículo 2.4.2., que se ocupa del margen de dumping sólo durante la investigación.

88. Argentina ha establecido los derechos antidumping y los cobra, de manera consistente con el Acuerdo, esto es, éstos fueron fijados en base al margen de dumping establecido en base al artículo 2, y son percibidos de acuerdo a los artículos 9.2 y 9.3. Respecto de la alegación de que el margen puede ser excedido, la Argentina no niega esta posibilidad. Pero que la posibilidad exista, no es base suficiente para alegar que ha actuado de manera inconsistente, toda vez que si esto hubiera ocurrido, los exportadores podrían haber solicitado en base al artículo 9.3, de considerarlo pertinente, la devolución de los derechos percibidos en exceso, y no lo hicieron.

89. Por lo tanto, y en base a lo expuesto, la Argentina reitera su pedido al Grupo Especial, que desestime la solicitud de Brasil de inconsistencias bajo estos artículos.



#### IV. PETITORIO

90. Sobre la base de las argumentaciones desarrolladas en las secciones precedentes, la República Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial lo siguiente:

- 1) Que, conforme los argumentos desarrollados en la Sección II y tal como se adelantó en los párrafos 30, 31 y 32 de esta Comunicación, la República Argentina solicita que el Grupo Especial no se pronuncie sobre las 41 alegaciones de inconsistencias con diversas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), presentadas por Brasil.

Si el Grupo Especial decidiera no hacer lugar a la anterior petición de la República Argentina, tal como se indica en la sección II.d) de esta comunicación y a la luz de las argumentaciones desarrolladas en la sección III, respetuosamente se solicita:

- 2) Que se rechacen las reclamaciones de Brasil en el sentido que la Resolución 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina es inconsistente con:
  - Los artículos 5.2, 5.3, 5.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping;
  - El artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping;
  - Los artículos 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.2 y 6.8, así como con los párrafos 5, 6, y 7 del Anexo II, y con los artículos 6.9, y 6.10 del Acuerdo Antidumping;
  - Los artículos 2.4, 2.4.2, del Acuerdo Antidumping;
  - Los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 del Acuerdo Antidumping;
  - El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping;
  - Los artículos 9.2, 9.3 del Acuerdo Antidumping;
  - Así como los distintos reclamos relacionados con el artículo 12.2.2.
- 3) Rechace la petición de Brasil de revocación inmediata de la Resolución 574/2000 que impuso los derechos antidumping definitivos.

## ANEXO B-4

### LISTA DE PREGUNTAS A LAS PARTES

Primera reunión sustantiva, 25 de septiembre de 2002

*Respuestas de la Argentina*

#### Párrafo 2 del artículo 18 del ESD

*A la Argentina*

1. La Argentina dijo en la reunión de esta mañana que no se oponía, como cuestión de principio, a que el Brasil hubiera puesto a disposición del público su Primera comunicación escrita. Lo que le preocupaba más bien a la Argentina era el momento en que lo había hecho el Brasil. ¿Significa esto que la Argentina acepta que un Miembro pueda poner en algún momento a disposición del público sus comunicaciones escritas dirigidas al Grupo Especial sin infringir el párrafo 2 del artículo 18 del ESD? ¿Infringiría el Brasil el párrafo 2 del artículo 18 del ESD si pusiera sus comunicaciones escritas a disposición del público después de que el Grupo Especial emitiera su informe definitivo?

Respuesta a la primera parte de la pregunta

Sí, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 del ESD.

Respuesta a la segunda parte de la pregunta

No.

#### Alegación 1

*A las dos partes*

2. A juicio de las partes, ¿cuáles son las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 5? Además, ¿estarían las partes de acuerdo en que el párrafo 2 del artículo 5 impone obligaciones al solicitante y no a la autoridad investigadora, como se afirmó en el asunto *Guatemala - Cemento II*? Sírvanse explicarlo. En caso de conformidad con las conclusiones formuladas en el asunto *Guatemala - Cemento II*, ¿qué recomendación debería hacer un grupo especial en caso de que se constate una infracción del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping? Concretamente, ¿sería adecuada una recomendación de que un Miembro ponga la medida en conformidad?

Respuesta

Argentina entiende que el Acuerdo establece obligaciones para los Miembros. En ese sentido el párrafo 2 del artículo 5 en principio establece una obligación para los Miembros respecto a los requerimientos de información que deben ser presentados con la solicitud de inicio de investigación. Es decir, el párrafo 2 del artículo 5 establece los requisitos que debe acompañar con la petición de inicio de investigación el sector interesado al hacer una presentación solicitando la apertura de una investigación.



noviembre de 1991. Estos requisitos son los que deben ser cumplimentados por los denunciantes de una supuesta práctica de dumping.

En este sentido, y haciendo específica referencia al caso en cuestión, el CEPA presentó:

- a) informe SYSDEC correspondiente a importaciones del período enero a junio de 1997 cuya fuente era la Dirección General de Aduana del producto objeto de investigación;
- b) copia del informe de la asesoría JOX conteniendo precios del pollo enfriado en San Pablo expresado en reales y con patas, cabeza y menudos según lo aclara la misma publicación. Dado que explicitan también la existencia de diferencias tales que requieren ajustes a los efectos de la comparación de precios, adjuntan a tales efectos copia de estadística de precios de exportación de pollos publicada por la revista Aves & Ovos de la Asociación Paulista de Avicultura de abril y mayo de 1997. Asimismo adjuntan elementos de prueba que acredita la personería del CEPA y datos del SENASA sobre la representatividad del CEPA respecto a la producción nacional de pollos.

Asimismo, el CEPA acompañó la correspondiente traducción y legalización de toda aquella documentación presentada en idioma extranjero, conforme lo exige el Régimen de Procedimientos Administrativos Nacional, Ley N° 19.549 y decreto reglamentario aplicable supletoriamente a los procedimientos por presunto dumping o subvenciones. En consecuencia fueron cumplimentados los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación para la solicitud de inicio de una investigación

En ese sentido, la Argentina coincide con la definición de "prueba" dada por el Brasil en los párrafos 63 y 64 de su Primera comunicación escrita, teniendo en cuenta que los elementos aportados por el CEPA constituyen prueba documental suficiente para dar inicio a una investigación. Específicamente los elementos aportados como pruebas de valor normal se corresponden con publicaciones pertenecientes a revistas especializadas y a una asesoría de notoria y pública trayectoria, los que constituyen pruebas suficientes que permiten tener una referencia exacta de los valores a que se comercializa el producto en cuestión.

Como consecuencia de ello, es evidente que la Autoridad de Aplicación cumplió con la obligación impuesta por el párrafo 3 del artículo 5 examinando la "... exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud ...".

## **Alegación 2**

*A la Argentina*

**7. ¿Podría aclarar la Argentina qué entiende por información que "razonablemente tenga a su alcance" un solicitante de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5? En este caso, teniendo en cuenta que JOX es una asesoría que al parecer publica periódicamente datos sobre los precios de los pollos, ¿considera la Argentina que la información de JOX sobre los precios internos del Brasil correspondientes solamente a un día era toda la información sobre el valor normal que "razonablemente tenía" a su alcance el solicitante" en el sentido del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse explicarlo.**

## **Respuesta**

La expresión que incluye el párrafo 2 del artículo 5 "... razonablemente tenga a su alcance", conlleva el concepto de que el solicitante aporte aquellos elementos de prueba que estén disponibles a su alcance y que permitan demostrar su presunción. Estos elementos serán los que la peticionante pueda obtener en ese momento con los medios disponibles que se encuentran a su alcance. El CEPA

aportó JOX, publicación esta que le permitía demostrar los valores a los cuales se vendía el producto en cuestión y que, amén de aportar el valor puntual de un día indicaba la tendencia de los precios en el mercado, así como las causas de sus variaciones de existir.

Asimismo, se reiteran los conceptos vertidos en la Primera comunicación escrita formulada por la Argentina en el párrafo 71 y en la respuesta precedente en el sentido que la Autoridad de Aplicación, al examinar la exactitud y pertinencia de la prueba aportada por el CEPA, tuvo en cuenta, en primer lugar, que JOX es una publicación especializada que aporta un valor representativo promedio reflejo del estado del mercado de San Pablo. Dicho mercado es uno de los más representativos del Brasil, que puede compararse con Buenos Aires como un gran centro urbano que refleja las pautas de consumo nacional.

**8. Nos remitimos a la siguiente parte del párrafo 32 de la Primera comunicación escrita de la Argentina:**

**"La previsión del artículo 5.2 aludida anteriormente permite a los peticionantes el acceso a estos tipos de procedimientos en concordancia con el respeto del derecho de defensa de las partes, situación que no sería posible si se les exigiera a los peticionantes pruebas que están más allá de su alcance."**

**¿Qué significado tienen para la Argentina las palabras "más allá de su alcance"? En el presente asunto, ¿qué información estaba "más allá del alcance" del solicitante?**

Respuesta

Argentina entiende que lo que exige el Acuerdo Antidumping para la petición de inicio de la investigación, es decir, "aquello que razonablemente tenga a su alcance el solicitante", amén de lo manifestado precedentemente, son aquellas pruebas que se puedan obtener sin implicar por parte de la solicitante un carga excesiva probatoria que pudiera llegar a tornar imposible la presentación de una solicitud ni de colocarlo en la situación de que el conocimiento de su búsqueda de información pueda implicar una divulgación de la investigación que se propone solicitar con las implicancias que ello podría traerle desde el punto de vista comercial. Adicionalmente se entiende que el sentido de la expresión del Acuerdo es recoger la dificultad que plantea la obtención de pruebas especialmente de valor normal, en esta instancia, la que puede acentuarse en función de las características de los mercados y las posibilidades de los peticionantes. A mayor abundamiento, si el peticionante tuviera que recurrir a la contratación de una consultora para obtener precios del mercado interno del país de que se trate, o bien recurrir a algún artificio carente de ética para la obtención de tales valores, dejaría de tener sentido o aplicación práctica el procedimiento de dumping.

**9. Sírvanse explicar el proceso utilizado por la Argentina para recibir y evaluar una solicitud, con referencia especial a toda información adicional que pueda ser aportada por el solicitante. Sírvanse explicar con referencia concreta a este asunto, si:**

- a) **la autoridad investigadora solicitó (o recibió) más información, en especial sobre el valor normal, para decidir sobre la iniciación;**
- b) **en qué etapa de la investigación se solicitó/recibió información adicional;**
- c) **se utilizaron las pruebas adicionales para determinar el valor normal a los efectos de la evaluación prevista en el párrafo 3 del artículo 5;**
- d) **si la respuesta a la pregunta c) *supra* es negativa, ¿se utilizaron las pruebas adicionales sobre el valor normal en alguna etapa posterior para determinar el valor normal?**

Respuesta

Con la presentación de una petición de apertura de investigación, el peticionante debía cumplimentar el formulario N° 349. En el mismo constan todos los datos que los peticionantes deben informar de conformidad con lo exigido por el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, los peticionantes deben aportar toda la documentación respaldatoria de la información volcada en el formulario indicado, a efectos de que la Autoridad de Aplicación examine la exactitud y pertinencia de las 'pruebas presentadas'. En ese sentido en lo que en materia de valor normal se refiere, fue considerad

**12. Nos remitimos a la parte siguiente del párrafo 50 de la Primera comunicación escrita de la Argentina:**

**"La prueba aportada es un valor representativo que surge de una publicación especializada para un período determinado."**









**en ese cuadro (1.014,75 dólares estadounidenses por TM) el precio FOB de exportación promedio correspondiente al producto en cuestión importado a la Argentina desde el Brasil durante el período comprendido entre enero y mayo de 1997 y el mes de agosto del mismo año? Sírvanse explicarlo.**

Respuesta

Sí, la tabla contenida en la sección 6 incluye todas las importaciones del producto objeto de investigación, con precios que van desde los 700 dólares EE.UU. a 1.330 dólares EE.UU. por tonelada.

**Al parecer el cuadro que figura en la página 10 de la sección 6 del informe (folio 480) incluye datos sobre los precios FOB de exportación facilitados por el solicitante para el período comprendido entre *enero y mayo de 1997 y el mes de agosto del mismo año*. En la página 12 de la sección 7 (página 482 del expediente) punto 2) se indica "teniendo en cuenta los datos relativos al precio FOB de exportación facilitados por el solicitante para el período comprendido entre *enero y junio de 1997 y el mes de agosto del mismo año*". En el párrafo 80 de su Primera comunicación escrita la Argentina afirma que "se consideró el promedio de exportación para el período enero-agosto de 1997". ¿Tendría la Argentina la amabilidad de aclarar qué período se utilizó para calcular el precio FOB de exportación promedio durante 1997?**

Respuesta

Al respecto, se indica que el período utilizado para la determinación del precio FOB de exportación fue enero a junio de 1997 y agosto de 1997. El mes de julio no fue considerado porque de la fuente oficial Argentina -Unidad de Monitoreo de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería- no surgían importaciones. Es decir, si bien el período considerado fue enero a agosto de 1997, no se registraron importaciones en el mes de julio de 1997.

**19. Nos remitimos al párrafo 79 de la Primera comunicación escrita de la Argentina:**

**"El área técnica interviniente, a partir de las operaciones de importación identificadas en la respectiva fuente, buscó precisar aquellas que se adecuaban al producto objeto de investigación de modo tal que el cálculo del precio de exportación resultara tan preciso como fuera posible."**

**¿Qué entiende la Argentina por las operaciones que "se adecuaban al producto objeto de investigación"?**

Respuesta

En su análisis la Argentina buscó detectar aquellas importaciones que se correspondían con los productos que estaban bajo investigación, poniendo el énfasis en las características físicas del producto investigado.

Alegación 5

*A la Argentina*

**20. Teniendo en cuenta las declaraciones del Brasil que figuran en el párrafo 124 de su Primera comunicación escrita, ¿tenía el solicitante "razonablemente a su alcance" información sobre el valor normal distinta a la correspondiente al 30 de junio de 1997?**



Respuesta

El párrafo 1 del artículo 12 indica que la Autoridad de Aplicación notificará "al Miembro o Miembros ... y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora y se dará el aviso público correspondiente".

Por su parte el artículo 5.2 ii) entre los elementos que contendrá la información a aportar por el solicitante de una investigación, se indica "los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate".

En este sentido la Argentina entiende que deberá notificar a aquellas partes que se consideren interesadas en los términos del artículo 6.11, de las que tenga conocimiento y estén identificadas de manera que permita tal notificación e identificadas como partes interesadas. Se entiende que tanto la notificación al país Miembro como el aviso público son requisitos que buscan complementar el conocimiento que *per se* o por indicación expresa y fundada de terceros tenga la Autoridad de Aplicación.

**R.25TD -0.4987 Tc 0 Tw (ma) Tj 13.e las**

sobre el Brasil, sino lograr por su intermedio la participación de los exportadores brasileños durante la investigación y desde su inicio tal como el propio Acuerdo lo contempla.

### **Alegación 11**

*A las dos partes*

**27. ¿Cuál es el sentido de la palabra "cuestionarios" que figura en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Según las partes, ¿está limitada la palabra "cuestionarios" a los cuestionarios facilitados únicamente en la etapa inicial de la investigación?**

#### **Respuesta**

El párrafo 1 del artículo 6 indica la obligación de dar a las partes aviso de la información requerida y oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas pertinentes. El párrafo 1.1 del artículo 6 indica la existencia de cuestionarios a enviar a los exportadores o productores extranjeros, hecho que podrá hacer en forma directa o facilitarlo a través de las representaciones del país Miembro exportador e indica el término de 30 días como plazo mínimo para otorgar a la respuesta de los mismos, indicando la preferente atención a las solicitudes de prórroga.

En este sentido la práctica de la Argentina indica, conforme a la legislación vigente, el envío de cuestionarios al inicio de la investigación, a los que se otorga el plazo indicado y si, a consecuencia del procedimiento se requiriera información adicional o complementaria, el plazo otorgado a las mismas estará en relación directa al contenido del requerimiento, atendiéndose también en este caso solicitudes de prórroga.

*A la Argentina*

**28. ¿Qué carácter tienen las solicitudes que se dirigieron a determinados exportadores brasileños el 15 de septiembre de 1999? Concretamente, ¿son esas solicitudes cuestionarios originales? ¿Se trata de los mismos cuestionarios que se enviaron a los demás exportadores al principio de la investigación? Sírvanse explicarlo.**

#### **Respuesta**



**31. Nos remitimos a la declaración que figura en el párrafo 134 de la Primera comunicación escrita de la Argentina en el sentido de que "las autoridades investigadoras dieron a los exportadores brasileños un plazo mayor que el establecido en el Acuerdo para responder a los cuestionarios de la DCD." ¿Debería darse desde el principio el plazo de 30 días previsto en el párrafo 1.1 del artículo 6, cuando se envía por primera vez el cuestionario, o basta con dar un plazo menor al principio, siempre y cuando el plazo total dado para responder sea como mínimo de 30 días?**

Respuesta

La Argentina, a efectos de la contestación de la pregunta 31, remite a la información



Respuesta

### Respuesta

Respecto del párrafo 42 de la primera intervención oral del Brasil, la Argentina entiende que la expresión "facilitar" sobre la base del significado aceptado por nuestro idioma es el de permitir el acceso a alguna cosa o elemento que es de interés de la otra parte. Es decir, que nuestra interpretación no es sustancialmente diferente a la que indica el Brasil ni a la que es utilizada por diversos Estados Miembros en el tema específico que nos ocupa. La diferencia que se pretende introducir es aplicable al modo en que el acceso a ese elemento es "facilitado". La copia de la solicitud está a disposición de las partes interesadas y del gobierno del país exportador desde el inicio de la investigación, como también se facilita en forma permanente el acceso de las mismas, debidamente acreditadas conforme a la legislación argentina, al expediente en forma permanente y en tanto y en cuanto sea posible.

Con relación al párrafo 43 cabe indicar, de la documentación aportada por Sadia y Frangosul (Cp. X, fs. 1012, folio 4) que, por ejemplo, si bien Sadia explica que las especificaciones técnicas para los productos comercializados en el Brasil y la Argentina serían las mismas, en el Cp. IX, fs. 999 -Anexo ARG-XXIII de la Primera comunicación escrita de la República Argentina- el apoderado de la firma Sadia, que a su vez es el apoderado de Frangosul, Seara y Avipal, cuestiona, de alguna manera, el ajuste efectuado pero no dice cómo hacer el ajuste.

Es por ello que no basta para la Argentina con las simples alegaciones del apoderado sino que las mismas deberían haberse documentado para posibilitar la verificación de sus dichos.

### Alegación 15

*Al Brasil*

**38. En cuanto a Brasil - Pruebas documentales 22, 23, 24 y 26, sírvanse indicar exactamente dónde comunicaron los exportadores que el pollo vendido a la Argentina era idéntico al vendido en el Brasil.**

*A la Argentina*

**39. El Brasil ha afirmado que las autoridades investigadoras no pidieron documentación justificante para toda la información solicitada a los exportadores. Sírvanse explicarlo.**

### Respuesta

Las expresiones del Brasil en este tema presentan confusiones que se entienden parecen surgir de una interpretación de los procedimientos bajo la particularidad con que este país los aplica y no de una lectura ordenada y sistémica del proceder de la Autoridad de Aplicación argentina. En primer lugar cabe aclarar que la Autoridad de Aplicación sigue un procedimiento que es puesto en conocimiento de las partes a través de sus disposiciones legales y de los instructivos que acompañan a los requerimientos de información. En este sentido la autoridad requirió como es habitual y parte de su procedimiento, la documentación respaldatoria de sus argumentaciones en tanto y en cuanto dichas argumentaciones se basaran en documentación que se encuentra en poder sustancialmente de esta parte. Esta metodología se aplica en forma concurrente para todas las partes intervinientes, no siendo por ende un elemento discriminatorio ni oculto para los exportadores.

La Argentina no requirió copias de todas las facturas, sólo requirió la documentación respaldatoria de sus argumentaciones. En ese sentido, a partir de la información que aportan las partes a lo largo del procedimiento, la autoridad procede a evaluar la posibilidad de precisar mayor documentación, sin perjuicio de la ya solicitada en el cuestionario del exportador.

### **Alegación 17**

*A la Argentina*

**40. ¿En qué parte de su determinación definitiva, o de cualquier otro documento puesto a disposición de las partes interesadas, explica la DCD las razones por las que rechazó los datos sobre los precios de exportación de los exportadores pertinentes?**

#### **Respuesta**

En el Informe de Relevamiento de lo Actuado (fs. 2757, Cp. 63) -Prueba documental BRA-28- se encuentra detallada cuál es la información presentada a lo largo del procedimiento que la Argentina tomaría para su determinación final. Asimismo, en el Informe de Determinación Final (Prueba documental BRA-15) también se indican las causas por las cuales no se realizó la determinación individual del margen de dumping.

Conforme se indica precedentemente, y es de conocimiento de las partes, la información que se presenta debe hacerse cumpliendo los requisitos de la legislación argentina en sus aspectos formales y de fondo, así como aquellos aspectos que se indican específicamente en los requerimientos de información. La inobservancia del cumplimiento de estos aspectos, no permite a la Autoridad de Aplicación una correcta y legal utilización a los efectos de sus determinaciones.

### **Alegación 19**

*Al Brasil*

**41. La Argentina afirma que los datos de Frangosul sobre el valor normal se presentaron fuera de plazo. Sírvanse explicarlo.**

### **Alegación 20 (entre otras)**

*A la Argentina*

**42. En relación con el párrafo 190 de la Primera comunicación escrita de la Argentina, sírvanse facilitar copias de las "diversas notificaciones" que se enviaron a Frangosul en las que "se solicitó la remisión de los listados de notas fiscales". ¿Cuál fue el plazo para que Frangosul presentara los datos sobre el valor normal?**

#### **Respuesta**

Respecto a las copias de las "numerosas notas" fiscales requeridas a Frangosul, las mismas ya fueron presentadas en el primer escrito de la Argentina como anexos 27 y 28. No obstante ello, se acompaña el Anexo ARG-XLV, conteniendo un cuadro que detalla todas las notas remitidas a Frangosul. Asimismo, se acompaña como Anexo ARG-LIV copias de las notas requeridas.

El último plazo otorgado a la firma Frangosul fue dado por Nota DCD N° 273-001413/99 en la cual se le otorgó "un plazo no mayor a los cinco días a partir de la recepción de la presente". Se adjunta como Anexo ARG-LV. Vencido el plazo otorgado -que vencía el 29 de noviembre de 1999, la firma realizó una presentación específicamente el 30 de diciembre de 1999 en la cual presenta un disquete. Es decir, en un plazo mayor al otorgado por la DCD.

**43. ¿Cuáles fueron exactamente los datos sobre el valor normal que solicitó la DCD a Catarinense? Sírvanse facilitar documentación justificante.**

Respuesta

A fin de que el Grupo Especial pueda tener una mayor comprensión del tema, se informa que respecto de Catarinense en el Informe de Determinación Final, a fs. 3053/3054 de dicho informe, se indica que la información presentada sobre valor normal fue en forma agregada en los anexos V y VI correspondiendo a un período mayor. Asimismo se señaló que la misma no había sido documentada. La circunstancia de que haya sido presentada en forma agregada, imposibilitó a la Autoridad de Aplicación que pudiera tomar solo aquella que se correspondiera con el periodo investigado.

**44. Sírvanse indicar en qué parte de la determinación definitiva de la DCD se exponen las razones para no haber calculado márgenes de dumping individuales para Frangosul y Catarinense.**

Respuesta

Nuevamente se indica que en relación a Catarinense en el Informe de Determinación Final (Prueba documental BRA-15), a fs. 3053/3054 de dicho informe se indica que la información presentada sobre valor normal fue en forma agregada en los anexos V y VI correspondiendo a un período mayor. Asimismo se señaló que la misma no había sido documentada.

Asimismo, en el informe final a fs. 3087 se especifica: "finalmente se destaca en el caso de la firma Catarinense Limitada, Frangosul, Comave, Da Granja Agroí, Sadia Concordia, Minuano de Alimentos, Acaua Industria, Felipe Avícola, Agroí, Veneto, Chapeco y Litoral Alimen, la Autoridad de Aplicación no ha contado con información adicional o con respaldo documental suficiente que la habilite a proceder a la determinación final individual del margen de dumping con la misma. En tal sentido, cabe al respecto remitir a lo establecido por la legislación vigente en la materia, considerándose a tal fin la mejor información recabada por la Autoridad de Aplicación en instancias precedentes del presente trámite ...".

**45. Sírvanse indicar en qué parte de la determinación definitiva de la DCD, o en cualquier otro documento preparado entonces por la DCD, se dan las razones para no haber calculado márgenes de dumping individuales para Frangosul y Catarinense. ¿Contaba la DCD con datos suficientes sobre el precio de exportación respecto de estos dos exportadores?**

Respuesta

Nuevamente, se destaca que en el Informe de Determinación Final de la DCD (Prueba documental BRA-15), a fs. 3087 se especifica que "finalmente se destaca en el caso de la firma Catarinense Limitada, Frangosul, Comave, Da Granja Agroí, Sadia Concordia, Minuano de Alimentos, Acaua Industria, Felipe Avícola, Agroí, Veneto, Chapeco y Litoral Alimen, la Autoridad de Aplicación no ha contado con información adicional o con respaldo documental suficiente que la habilite a proceder a la determinación final individual del margen de dumping con la misma. En tal sentido, cabe al respecto remitir a lo establecido por la legislación vigente en la materia, considerándose a tal fin la mejor información recabada por la Autoridad de Aplicación en instancias precedentes del presente trámite ...".

Respecto de Frangosul, sólo fue presentada documentación de precios de exportación pero no información relativa a los precios de venta en el mercado interno. Es a todas luces evidente que la Autoridad de Aplicación no contaba con los elementos necesarios para poder proceder al cálculo individual del margen de dumping considerando como surge del Acuerdo que este margen surge de la relación entre ambos valores y que específicamente la información sobre los precios de venta en el mercado interno se encuentra en cabeza del propio exportador. Para el caso de Catarinense, se remite a lo expuesto en la pregunta 43.

### Alegación 19

*Al Brasil*

- 46.a) Sírvanse facilitar una copia de la respuesta de Catarinense al cuestionario, de 3de noviembre de 1999.**
- 46.b) La Argentina afirma que los datos de Frangosul sobre el valor normal se presentaron fuera de plazo. Sírvanse explicarlo.**

### Alegación 21

*A la Argentina*

- 47.a) En los párrafos 340 a 350 de su Primera comunicación escrita, el Brasil afirma que no se facilitó determinada información a los exportadores. Sírvanse indicar exactamente dónde se puede encontrar esta información, si es que se puede, en el informe de la autoridad de 4 de enero de 2000.**

### Respuesta

En el Informe de Relevamiento de lo Actuado (Prueba documental BRA-28) se indicó claramente cuál es la información que había sido presentada por cada uno de los exportadores a lo largo del procedimiento y, de la misma, cuál era la documentación que se iba a tomar y cuál no para la determinación final del margen de dumping. En especial, resultan aplicables los apartados VIII, VIII.1 y VIII.3 y subsiguientes.

No obstante para una mayor comprensión del tema en cuestión se remite a los cuadros que se adjuntan como Anexos XLI a LI, y LXI.

### Alegación 23

*A la Argentina*

- 47.b) ¿Pidió la DCD a Sadia que presentara información adicional sobre su solicitud de ajuste por "flete interno" (es decir, después de que Sadia presentara los datos indicados en el anexo VIII de su respuesta al cuestionario)?**

### Respuesta

La Argentina, a efectos de la contestación de la pregunta 47, remite a la información del cuadro presentado como Anexo XLIV.

- 48. Sírvanse facilitar una copia del Expediente N° 061-000739/2000, que se menciona en la página 95 de la determinación definitiva de la existencia de dumping de la DCD (Brasil - Prueba documental 15). Sírvanse facilitar asimismo una copia del Expediente N° 061-000663/2000, mencionado en la página 97 de ese mismo documento.**

### Respuesta

Se remite como Anexo ARG-LVI copia del Expediente N° 061-000739/2000, y como Anexo ARG-LVII el Expediente N° 061-000663/2000.

*Al Brasil*

**49.** ¿Cuándo solicitó por primera vez Avipal un ajuste al valor normal por concepto de flete? ¿Aportó Avipal con su solicitud documentación justificante? Si es así, sírvanse facilitar una copia de dicha documentación.

**50.** El argumento del Brasil relativo a que la autoridad investigadora no utilizó información presentada por los exportadores ¿se limita a los ajustes a efectos del párrafo 4 del artículo 2 o

**Alegación 24**

*A la Argentina*

**53.**

jurisdicción deben ser presentados con la traducción pertinente al idioma español efectuada por traductor público. Por aplicación de la mencionada legislación y toda vez que la documentación aportada por JOX Asesoría ante un requerimiento adicional de la Autoridad de Aplicación no fuera presentada con la pertinente traducción y que ninguno de los exportadores lo hiciera, no se tomaron los mencionados ajustes por flete interno e impuestos.

La Autoridad de Aplicación ha puesto en evidencia que toda vez que tiene conocimiento de la existencia de posibles factores de ajuste, requiere la información sustentada por las pruebas pertinentes y, si esta cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente, los considera en sus determinaciones. Otro obrar la haría incurrir en violaciones a la legislación argentina, al propio Acuerdo y a los derechos de legítima defensa y de equidad que poseen todas las partes intervinientes. Lo expresado precedentemente se pone en evidencia en el caso presente en tanto y en cuanto exportadores brasileños como Sadia, Avipal, Nicolini y Ceara presentaron la documentación pertinente y la misma fue considerada para realizar la determinación individual del margen de dumping.

### **Alegación 27**

*A la Argentina*

**57. Sírvanse explicar exactamente por qué la muestra de la DCD de operaciones internas (utilizada para calcular el valor normal) fue estadísticamente válida. ¿Hay alguna explicación en tal sentido en la documentación definitiva de la DCD o en cualquier otro documento facilitado a las partes interesadas? Si es así, ¿dónde se encuentra?**

### **Respuesta**

Una muestra es estadísticamente válida con un margen de error aceptable. El no trabajar con el universo de información tiene su justificativo en una imposibilidad de acceso a la totalidad de la misma, en los tiempos de procesamiento o en reducir errores propios de procesar grandes cantidades de datos. Por tal motivo el uso de la estadística busca realizar inferencias de parámetros poblacionales a partir de estadísticas muestrales. En tal sentido el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 prevé la utilización de métodos estadísticos para la determinación del valor normal.

En ese sentido se remite a la explicación dada por la DCD en el Informe de Determinación Final (Prueba documental BRA-15) a fs. 3046/3047.

### **Alegaciones 28 a 30**

*A la Argentina*

**58. Con respecto a la afirmación que figura entre paréntesis en la segunda línea del párrafo 55 de la primera declaración oral de la Argentina, ¿el "precio mínimo de exportación" fijado para cada exportador (a los efectos del derecho antidumping variable) fue inferior, equivalente o superior al valor normal calculado respectivamente (durante la investigación) para cada exportador?**

### **Respuesta**

La Argentina buscó tal como lo sugiere el Acuerdo Antidumping utilizar un valor menor al margen de dumping en las condiciones que el mismo Acuerdo indica buscando que el comercio entre Miembros se desenvuelva en condiciones de competencia sin perjuicio para la rama de producción nacional.



En ese sentido, en el caso de Avipal se tomó un valor apenas inferior al valor normal determinado en la investigación. En el caso de Sadia fue menor ya que el valor normal determinado fue de 0,94 y se aplicó 0,92. Para el resto fue menor ya que se determinó un valor normal de 1,0385 y se aplicó un valor mínimo de exportación de 0,98.

**Alegaciones 32 a 40**

*A la Argentina*

**59. Sírvanse formular observaciones sobre los párrafos 69 y 70 y 79 a 82 de la primera declaración oral del Brasil.**

Respuesta



**Alegación 34**

*A la Argentina*

**62. Sírvanse explicar cómo se cercioraron las autoridades investigadoras de que las importaciones que no eran objeto de dumping quedaban excluidas a los efectos de la determinación de la existencia de daño.**

**Respuesta**

Para responder a esta pregunta, la Argentina remite a la respuesta 60.

**Alegación 38**

*A la Argentina*

**63. En el párrafo 278 de su Primera comunicación escrita la Argentina se remite a una serie de páginas de referencias. Sírvanse indicar exactamente a qué documentos se remiten estos números de páginas. Sírvanse indicar asimismo los números de página correspondientes del expediente (por ejemplo, la página 1 del Acta N° 576 (Brasil - Prueba documental 14) es la página 7303 del expediente). Sírvanse indicar además con exactitud a qué extractos de esas**

## **ANEXO B-5**

### **INTERVENCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES**

Ginebra, 26 de noviembre de 2002

#### **I. INTRODUCCIÓN**

1. La República Argentina agradece la posibilidad de poder argumentar ante el Grupo Especial, a la luz de la Segunda comunicación escrita (Réplica) del Brasil de fecha 17 de octubre de 2002.
2. En esta etapa del procedimiento, la Argentina quiere subrayar -en forma sintética- y responder a algunos argumentos que el Brasil señaló en su última presentación.

#### **II. ARGUMENTOS PRELIMINARES**

3. La República Argentina reitera que, en su opinión, no es procedente una imputación de carácter genérico de mala fe<sup>1</sup> como la que el Brasil realizó en su Primera comunicación escrita (PCE) y, en consecuencia, que el Grupo Especial debe desestimar los argumentos contenidos en el segundo párrafo de la sección "

*In the event that Argentina is alleging the application of res judicata ...*", la Argentina reitera<sup>5</sup> que no ha argumentado la aplicación de la doctrina de "*res judicata*".

7. Sin embargo, la Argentina estima oportuno rebatir los argumentos en tal sentido expresados por el Brasil en su Réplica y formular algunas aclaraciones.

8. En el asunto *India - Autos*<sup>6</sup>, el Grupo Especial sostuvo que procedería a examinar la aplicabilidad de la doctrina en la OMC y, en segundo término, que era necesario observar si los hechos de la controversia satisfacían los requerimientos de la doctrina.

9. No obstante la Argentina señala que el examen de la doctrina de la cosa juzgada en el asunto *India - Autos* se basó en aspectos distintos a los de la controversia planteada por el Brasil.

10. En *India - Autos* el tratamiento de cosa juzgada se refería a dos asuntos sucesivos: *India - Restricciones cuantitativas*<sup>7</sup> e *India - Autos*, ambos dirimidos en ámbito OMC. Mas aún, la nota 333 del informe del Grupo Especial en el asunto *India - Autos* se detiene en el examen de dos controversias planteadas en ámbito OMC. En ellas fueron considerados reclamos que demandaron el establecimiento de grupos especiales sucesivos concernientes al mismo hecho. Los dos asuntos referidos fueron *India - Patentes*<sup>8</sup> y *Australia - Cuero para automóviles II*.<sup>9</sup> En ambos asuntos se trataba de controversias planteadas en ámbito OMC y en las cuales la *res judicata* fue juzgada irrelevante pues no existía identidad entre las partes de la controversia (sias po0.0038 Tc 0 Tw w (miento de gru4

11. Como la Argentina argumentó, la controversia que el Brasil ha iniciado contra la Argentina en el ámbito OMC no se adecua a ninguno de los tres asuntos en los cuales precedentemente los grupos especiales tuvieron oportunidad de examinar el alcance de la teoría de la cosa juzgada.

12. La República Argentina entiende necesario, sin perjuicio de no haber invocado la aplicabilidad de la doctrina, señalar las diferencias sustanciales entre la actual controversia y los asuntos citados por las CE y el Brasil en sus respectivas comunicaciones.

- **No se trata de reclamos sucesivos en el mismo ámbito:** En el presente caso existe un laudo arbitral emitido por un tribunal constituido a requerimiento del Brasil en el ámbito MERCOSUR, y no de un pronunciamiento anterior en ámbito OMC.
- **La identidad de partes,** no ofrece dudas si se establece la comparación entre la causa deducida en ámbito MERCOSUR y la actual en ámbito OMC. Además como ha destacado la Argentina tiene un "valor agregado" pues ambos estados son estados parte del mismo proceso de integración, el MERCOSUR.<sup>12</sup>
- **La identidad de la medida objeto del reclamo,** esto es, la Resolución ME 574/2000, conforme lo expresado en la PCE<sup>13</sup>, y reconocido asimismo por las CE.<sup>14</sup>
- **La identidad de la base legal del reclamo:** Respecto de esta coincidencia, la República Argentina ha ya señalado<sup>15</sup> el alto grado de correspondencia entre las argumentaciones efectuadas en el ámbito MERCOSUR y en el ámbito OMC. A tal efecto se ha incluido un cuadro comparativo en el Anexo ARG-LXII en el cual quedan en evidencia las mencionadas coincidencias en las presentaciones sucesivas del Brasil en ambos foros.

13. En síntesis, a pesar de las diferencias que la actual controversia planteada por el Brasil tiene  
L6 se trafundaes ef lato eiamiimerl ugar,iasitual co ha ya seo asimiectualor el conus mencioinnxprel A2.75 456 /F1 11



*materia". Las normas de AD-OMC son obligatorias para los miembros de la OMC entre los cuales se encuentran los EPM -Estados Partes del MERCOSUR-."*<sup>19</sup>



25. 25.



38. En ese sentido, cabe reafirmar que sólo a través de la solicitud de la empresa INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L. la Argentina tomo conocimiento del interés de las otras siete empresas exportadoras que el Brasil señala.<sup>33</sup> Tanto fue así que, una vez determinada la pertinencia de la mencionada solicitud, procurando la plena participación de los productores/exportadores, y aun sin contar con la identificación de determinados exportadores por parte del Gobierno brasileño, la Autoridad de Aplicación solicito informes a determinadas empresas e instituciones brasileñas (Comaves, Catarinense, Minuano, Chapeco y Perdigão) respecto a las ventas reales, precios del kg de pollo efectivamente pagado, etc.<sup>34</sup>, solicitando a la firma INTERAMERICANA COMERCIAL S.R.L. la remisión del listado de direcciones de aquellas empresas.<sup>35</sup>

#### ARTÍCULO 6.1.1

39. Conforme la evidencia ya presentada, la Argentina reafirma que otorgo a los exportadores brasileños un plazo de mas de 30 días para responder a los cuestionarios de la DCD. Prueba de ello es que dichos cuestionarios se entregaron en la audiencia informativa realizada el 25 de febrero de 1999 y se fijo el día 29 de marzo de ese año para la presentación de los mismos a la Dirección de Competencia Desleal. Asimismo, como ha sido documentado, se atendieron debidamente las solicitudes de prórrogas, las cuales fueron concedidas cada vez que ello fue factible.<sup>36</sup>

40. En relación a las alegaciones brasileñas contenidas en los párrafos 59 y 60 de su Replica, la Argentina coincide con el Brasil en que debido al gran volumen de información requerida en los cuestionarios, los exportadores y productores confían en el plazo mínimo de 30 días a fin de disponer de los recursos necesarios para responder.

41. Sin embargo, la Argentina no entiende como el Brasil puede aducir al respecto que hubo siete exportadores que no gozaron del derecho de defensa cuando, conforme lo señalado en el párrafo 143 de la PCE de la Argentina, se desprende claramente de las respuestas contenidas en los cuestionarios de estos exportadores, que dos de ellos (CCLP y CHAPECO)<sup>37</sup> no realizaron exportaciones a la Argentina durante el período investigado, mientras que otros cuatro (MINUANO, COMAVES, PENABRANCA Y PERDIGÃO) demostraron no tener interés en la investigación, ya que no remitieron información alguna, ni aún después de expirado el plazo de la prórroga que se les había concedido.<sup>38</sup>

42. Es por ello que, contrariamente a lo alegado por el Brasil, la Argentina reafirma que las autoridades investigadoras dieron a los exportadores brasileños un plazo mayor que el establecido en el Acuerdo para responder a los cuestionarios de la DCD, atendiendo debidamente sus solicitudes de prórrogas y concediendo dichas prórrogas cada vez que ello fuese factible, cumplimentando de ese modo lo dispuesto en el artículo 6.1.1.

43. Cabe asimismo reafirmar que la CNCE remitió el cuestionario de daño a cinco exportadores, en total conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1, ya que las exportaciones hacia la Argentina informadas por las empresas brasileñas que respondieron al cuestionario "Cuestionarios para el

---

<sup>33</sup> Anexo ARG-VII.

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> Anexos ARG-VIII, IX y X.

<sup>36</sup> PCE, párrafos 130 a 132, y Anexo ARG-XI.

<sup>37</sup> Ver anexos ARG-XXVI y XIV.

<sup>38</sup> Ver anexos ARG-VIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX y PCE , párrafo 133.

exportador" de la CNCE representaron más de la mitad del total de las importaciones de pollos eviscerados enteros originarios del Brasil, por lo que la alegación brasileña contenida en el párrafo 35 de su Réplica resulta absolutamente infundada.

44. De este modo, más allá de subrayar que el Brasil nunca cuestionó durante el desarrollo de la investigación las circunstancias que ahora reclama en sus distintas intervenciones, la Argentina reafirma que la Autoridad de Aplicación actuó en total conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.1.

#### ARTÍCULO 6.1.2

45. La Argentina reafirma que las autoridades actuaron de manera consistente con la obligación establecida en el artículo 6.1.2, toda vez que las pruebas presentadas por escrito por las partes interesadas se pusieron inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervenían en la investigación, quienes en todo momento tuvieron oportunidad de tomar vista del expediente y acceder a una copia del mismo.

46. Es por ello que la Argentina reafirma que si las partes que presuntamente tenían interés en la investigación, no participaron -conforme lo señalado precedentemente-, y fueron ellas y no la Autoridad de Aplicación quienes dejaron de defender sus propios intereses. En efecto, las autoridades de investigación nunca podrían haber puesto las pruebas presentadas por las partes interesadas a disposición de estas siete empresas que el Brasil menciona, dado que dichas empresas ni siquiera se constituyeron como partes interesadas. De este modo la Argentina afirma haber actuado de manera consistente con el artículo 6.1.2.

#### ARTÍCULO 6.2

47. Conforme lo anterior, la Argentina reafirma que todas las partes interesadas tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación, facilitándoseles el acceso al procedimiento, no cercenando en modo alguno el derecho de acceso a las actuaciones y menos aun el derecho de defensa, cumplimentando las Autoridades investigadores de este modo la obligación establecida en el artículo 6.2. Es más, las autoridades brindaron en todo momento la oportunidad de que toda otra parte que se considerara interesada se presentará en la investigación manifestando esta circunstancia.

48. Esa voluntad de las autoridades por otorgar a las partes interesadas la más amplia posibilidad de participación durante el procedimiento, como así también de reunir documentación que habilitara arribar a una correcta determinación final, surge del relevamiento efectuado de las presentaciones de las firmas participantes y las conclusiones a que se llegó a partir de las distintas participaciones, destacándose la tarea del área técnica a fin de recabar y reunir documentación.<sup>39</sup>

49. Es por ello que la Argentina considera que las Autoridades investigadoras han cumplimentado la obligación establecida en el artículo 6.2.

#### ARTÍCULO 6.1.3

50. La Argentina reafirma que las autoridades competentes cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 6.1.3 al facilitar a los exportadores brasileños y al Gobierno del Brasil el texto completo de la solicitud escrita, tan pronto como se inició la investigación. En ese sentido, las autoridades argentinas cumplieron con el requisito de facilitar cuando pusieron las actuaciones a disposición de las partes interesadas acreditadas. Es más las partes interesadas, previo acreditar su

---

<sup>39</sup> Ver Anexo ARG-XXII y anexos ARG-XXI, XX, XVI, XVIII y XIII.

condición de tales tuvieron oportunidad de acceder inmediatamente a las actuaciones a partir de la publicación de la apertura de investigación en el Boletín Oficial.

51. En adición y no obstante lo anterior, una vez resuelta la apertura de la investigación, las autoridades argentinas notificaron tal circunstancia al Encargado de Negocios de la República Federativa del Brasil en la Argentina<sup>40</sup>, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

#### ARTÍCULOS 6.8 y 12.2.2

52. En cuanto al tratamiento de la información aportada por los exportadores durante la investigación la Argentina ha señalado reiteradamente a lo largo de este procedimiento que la misma ha sido utilizada conforme la misma cumpliera con los requisitos formales exigidos por la legislación argentina, los cuales eran de conocimiento de cada una de las partes.

fue a los efectos de lograr un resultado preciso respecto de la determinación del valor normal y valor de exportación.

58. Asimismo, cabe recordar que, la Autoridad de Aplicación atendió la observación formulada por las partes respecto a que sería dificultoso para ellas proveer prueba documental de todas las transacciones habida cuenta del gran nivel de operaciones que registran las empresas en el mercado local, por lo cual la Autoridades a fin de no imponer una carga excesiva sobre los exportadores, procedió a solicitar el aporte de pruebas sólo para aquellas operaciones seleccionadas en base al muestreo estadístico realizado, para lo cuál era imprescindible contar con la base que permitiera dicho muestreo.

59.

investigación, objetaron la metodología del ajuste. Cabe reiterar que a petición de la autoridad la empresa JOX envió una nota que convalida el porcentaje de ajuste realizado por la peticionante.

#### **Utilización de diferentes períodos para analizar los factores de daño**

65. En relación a lo que el Brasil alega en el sentido que la Autoridad de Aplicación utilizó distintos períodos para evaluar algunos de los factores de daño, la Argentina reitera que el haber utilizado para el análisis de algunos factores -ante una investigación con amenaza de daño- un período más largo que para el de otros factores no implica, *per se* que la Autoridad haya efectuado una evaluación no objetiva de las pruebas. La posición argentina coincide con la manifestada por los Estados Unidos en su comunicación escrita que se encuentra respaldada por lo sostenido por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.<sup>43</sup>

66. Contrariamente a lo sostenido por el Brasil, la Argentina considera que la CNCE actuó con particular recaudo. Reiteramos lo manifestado en la Primera comunicación escrita Argentina, en el sentido que, la CNCE decidió efectuar un análisis del comportamiento de las importaciones para el primer semestre de 1999, fundándose para ello, tanto en la normativa internacional como la práctica concordante en la materia que prevén, para los casos de amenaza de daño, la posibilidad de analizar más allá del período de la investigación a efectos de indagar la existencia o no de una tendencia creciente de las importaciones y, en consecuencia, dar un mayor sustento fáctico a la investigación.

67. Recordamos que la vigencia de un acuerdo voluntario entre las partes entre los meses de octubre de 1998 y marzo de 1999 implicó la necesidad de analizar las importaciones sin los efectos de ese acuerdo, por lo cual se extendió dicho análisis hasta el mes de junio de 1999, tanto para las importaciones como para todas las variables del consumo aparente.

68. En tal sentido, el Acta N° 576, donde la Comisión oportunamente manifestó que de no haber existido dicho acuerdo entre los exportadores y los productores argentinos, "... *las importaciones*





plenamente con la interpretación efectuada por los Estados Unidos<sup>50</sup>; en el sentido que no todos los factores prescritos en el artículo 3.4 deben ser publicados.

#### III.4 PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

##### ARTÍCULOS 9.2 y 9.3

77. La Argentina reitera que, tal como ha sostenido a lo largo de distintas etapas del procedimiento, la manera en que aplica y percibe los derechos antidumping, se ajusta a las prescripciones del Acuerdo.

78. Sin embargo, a la luz de las alegaciones hechas por el Brasil en su Réplica, se considera necesario realizar distintas consideraciones a fin de permitir al Grupo Especial contar con toda la información necesaria que le permita arribar a una conclusión fundamentada respecto de esta cuestión.

79. Con el objeto de realizar una exposición más ordenada, creemos conveniente separar las argumentaciones respecto de este punto en dos partes:

- a) por un lado contestaremos a las distintas alegaciones que el Brasil realiza en el sentido de que una violación del artículo 9.2 es enteramente dependiente de una violación del artículo 9.3;
- b) por otra parte demostraremos que la alegación del Brasil acerca de que la Argentina aplica los derechos antidumping de manera inconsistente con el Acuerdo Antidumping carece por completo de fundamento.

80. Comenzando por el punto a) la Argentina coincide con el Brasil respecto de la estrecha relación existente entre los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping.<sup>51</sup> En lo que la Argentina no concuerda es en que una violación del artículo 9.2 depende por completo de una violación del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping.

81. La (S792 2.3568 Braso9TD -0.0775 T97.25 0-212 t-l5zenterame94 Tc6ly 9.3 del Acuerdo) 13.5 0

83. La Argentina no concuerda con esta interpretación, y esto nos lleva directamente a la segunda parte -(b)- de nuestra argumentación. Es cierto que el artículo 2.4.2 contiene la única especificación detallada de como debe calcularse el margen de dumping. Pero no menos cierto es también que, el mismo artículo limita la aplicación de la disposición contenida a un período determinado, que es **durante la fase de investigación**.

84. Pareciera que el Brasil, al concentrarse exclusivamente en los artículos 9.2 y 9.3 y 2.4.2, olvidara otras disposiciones relevantes de la normativa antidumping que no sólo deben ser analizadas

90. Por otra parte el Brasil alega en los párrafos 131 y siguientes de su segunda comunicación escrita, que tanto la Argentina como el Canadá incurrirían en un error al interpretar que el derecho antidumping percibido no tendría límites. Esto no es cierto. La Argentina reconoce que el límite efectivo para la aplicación de los derechos antidumping, es aquel establecido en las disposiciones del artículo 9.3, y nada en la comunicación escrita del Canadá pareciera permitir inferir la interpretación que hace el Brasil.

91. En lo que tanto la Argentina como el Canadá concuerdan, y el Brasil disiente, es en que nada en el Acuerdo Antidumping obliga a los Miembros a imponer derechos limitados al margen de dumping determinado en virtud del artículo 2.4.2, esto es durante la fase de investigación, y si al hacerlo, como ya hemos aclarado, la Autoridad de Aplicación debe analizar el artículo en su conjunto, a la luz de los objetivos contenidos en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT 1994.

92. Respecto de la hipótesis que utiliza el Brasil para refutar lo expresado por el Canadá de que cambios en las condiciones de mercado o mejoras en la protc

agruparon en la categoría "Resto", lo fueron en una cuantía que da como resultado que sean inferiores al margen de dumping determinado como resultado de la investigación.<sup>54</sup>

97. Lo que el Brasil pareciera nuevamente querer hacer, es inducir al Grupo Especial a determinar

- 1) Que, conforme los argumentos desarrollados en la sección II y tal como se adelanto en el párrafo 26 de esta comunicación, no se pronuncie sobre las 41 alegaciones de inconsistencias con diversas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), presentadas por el Brasil.





**Alegación 1**

**68. En respuesta a la pregunta 6, la Argentina se remite a la publicación Aves & Ovos. En caso de que el solicitante presentara más extractos de esa publicación de los que figuran en Brasil - Prueba documental 1, sí**



Respuesta

El Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería recibió el Acta N° 405 el día 9 de enero de 1998, recibiendo el informe de dumping de la DCD el día 27 de enero de 1998.

**71. Con respecto a la primera oración del tercer párrafo de la respuesta de la Argentina a la pregunta 16, ¿qué significa la frase "de los requisitos de la solicitud con fecha 17 de febrero de 1998"? ¿Cuáles son exactamente los "requisitos de la solicitud"?**

Respuesta

Los requisitos de la solicitud son los contenidos en el formulario 349 presentado en el Anexo ARG-XXXIX. El sentido de la frase señalada es que, con fecha 17 de febrero de 1998, los peticionantes presentaron información actualizada sobre la base de lo requerido en el formulario 349 citado. Esta información, en base a un dictamen legal del área pertinente del Ministerio, y conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549, fue girada a la CNCE con la indicación de ser analizada. El análisis de la misma determinó la emisión por parte de la CNCE del Acta 464 y del informe técnico respectivo.

Alegación 10

**72. ¿Cómo y cuándo obtuvo la autoridad investigadora las direcciones de los exportadores brasileños con los que se estableció contacto en febrero de 1999? Si dichas direcciones se obtuvieron de un documento que conste en el expediente de la investigación, sírvanse facilitar una copia de ese documento.**

Respuesta

La dirección de los productores-exportadores notificados en febrero de 1999 fue provista telefónicamente a través de importadores interesados en la investigación, que habiendo tomado conocimiento del inicio de investigación por el Boletín Oficial, tomaron contacto con la autoridad investigadora y proveyeron dichas direcciones.

**73. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 36 de la segunda declaración oral del Brasil.**

Respuesta

En relación con el párrafo 36 del Brasil se remite a lo ya manifestado por la Argentina respecto del artículo 6.1.1 en el sentido que se ha dado amplia oportunidad de participación de las partes interesadas en la investigación, atendiendo los pedidos de prórroga presentados.

Alegación 11

**74. En relación con la respuesta de la Argentina a la pregunta 29, ¿se envió toda la información incluida en la solicitud a la DCD y a la CNCE, o recibieron sólo aquellas partes de**

artículos 36 a 40 del Decreto N° 2121/94, la solicitud se presentaba ante la ex SSCE, la cual remitía una copia completa de la misma a la CNCE a efectos que este último organismo determinase la existencia de daño.

En este sentido, la CNCE recibió, con fecha 9 de septiembre de 1997, copia de la solicitud de inicio de la investigación presentada por el CEPA ante la SSCE el día 2 de septiembre de 1997. Ambas presentaciones son idénticas y la obrante ante la CNCE se encuentra en el Cuerpo I del



**80. El Grupo Especial hace notar la respuesta de la Argentina a la pregunta 47 a). Como pregunta complementaria el Grupo Especial agradecería que la Argentina respondiera a las siguientes preguntas:**

- 1) En la investigación de que se trata, ¿cuáles fueron los "hechos esenciales" que la autoridad investigadora comunicó a las partes interesadas?**
- 2) ¿Dónde puede encontrarse, si es que se puede, la información mencionada en los párrafos 340 a 350 de la Primera comunicación escrita del Brasil y en el párrafo 87 de la Segunda comunicación escrita del Brasil?**

**Al responder a estas preguntas se ruega a la Argentina que señale con precisión el párrafo o el número de página donde figura la información en el expediente de la investigación, en su caso, y que facilite una copia de los documentos pertinentes.**

#### Respuesta

Los hechos esenciales son los que se reflejan a lo largo de todo el Informe de Relevamiento de lo Actuado de fecha 4 de enero de 2000 (fs. 2757).

No obstante, y a efectos de puntualizar en lo atinente al valor normal y el precio de exportación, a modo de ejemplo se cita el punto VIII.1 y VIII.1.3.3. del informe pertinente, en donde puede observarse, para el caso de Sadia, la metodología utilizada para el cálculo del valor normal. Idénticos comentarios corresponden a la firma AVIPAL en el punto VIII.1.3.3.2. Se detalla la información y metodología aplicada al cálculo del valor normal para la empresa AVIPAL S.A. Y de esta forma, también para la firma NICOLINI (fs. 2819 y 2820) y para la firma SEARA (fs. 2821).

Por consiguiente, lo expresado por el Brasil en los párrafos 340-350 de su Primera comunicación escrita no resulta ajustado a la realidad toda vez que se dio amplia oportunidad a las partes interesadas para que expusieran sus puntos de vista respecto a los hechos esenciales que la autoridad consideraría para el cálculo del valor normal y el precio de exportación.

Respecto de la copia del informe de hechos esenciales, ver Prueba documental BRA-28.

#### Alegación 23

**81. En el párrafo 73 de su Segunda comunicación escrita la Argentina sugiere que el exportador tuvo amplia oportunidad de informar a la DCD de cualquier ajuste que hubiera que efectuar cuando envió las facturas requeridas por la DCD. ¿Por qué debería haber solicitado Sadia un ajuste por concepto de flete cuando envió sus facturas si ya había solicitado dicho ajuste en su respuesta al cuestionario?**

#### Respuesta

La Argentina reafirma lo dicho en los párrafos 210 y 211 de su Primera presentación escrita. En ese sentido, se indica que SADIA contestó en el cuestionario el ítem referido a flete interno, pero en ningún momento presentó documentación respaldatoria de este ítem. Tampoco surge de las facturas presentadas el porcentaje y/o monto que correspondería a este ajuste.

En otras palabras, si bien en el anexo X SADIA informó un valor correspondiente a \$EE.UU./t a descontar en concepto de flete y lo mismo hizo en el anexo VIII -ventas al mercado interno- cabe señalar que esos valores fueron presentados en forma anualizada, sin ningún tipo de documentación respaldatoria que permitiera a la Autoridad verificar que los valores allí consignados se correspondían con la realidad a fin de que la Autoridad procediera a efectuar tal ajuste.

En ese sentido, se acompaña nota fiscal de SADIA de la cual surge claramente que en el casillero correspondiente al valor del flete no aparece monto alguno. Y en el casillero que dice "frete por conta" aparece indicado "1" que se corresponde con "emiteente".

La documentación respaldatoria a la que hacemos referencia en este caso hubiera sido, por ejemplo, un contrato de SADIA con una empresa transportista u otra documentación de la empresa de la que surgiera fehacientemente el importe del flete a descontar. En este sentido insistimos en que la única documentación fueron notas fiscales en las cuales no se evidenciaba el monto indicativo del pretendido ajuste.

Se acompaña como Anexo ARG-LXV, fotocopia de factura, fotocopia de los anexos VIII y X del cuestionario para el exportador.

**82. La Argentina ha afirmado que no aceptó la solicitud de Sadia de ajuste por concepto de flete porque no justificó su solicitud con pruebas documentales. Sírvanse indicar exactamente (números de página, de párrafo y de línea) en qué parte de su determinación definitiva, o en cualquier otro documento preparado por la autoridad investigadora en el momento de formular su determinación, explicó la autoridad investigadora el motivo para rechazar la solicitud de Sadia. Si el Grupo Especial no tiene ya una copia del documento pertinente, sírvanse facilitarla.**

Respuesta

La explicación pertinente se encuentra en el punto VIII.1.3.3.1. del Informe de Relevamiento de lo Actuado. Sobre el particular, en el mencionado informe la DCD detalló cual era la información que tomaría para la determinación del valor normal y de ella no surgía el ajuste por flete.

Alegación 22

**83. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 59 de la segunda declaración oral del Brasil.**

Respuesta

En principio, respecto de lo manifestado por el Brasil de por qué no se procedió de la misma manera con CATARINENSE y con FRANGOSUL, cabe señalar que CATARINENSE nunca acreditó personería, es decir, no cumplió con un requisito esencial que debe cumplimentar toda parte interesada que desea participar en la investigación, de acuerdo a los requerimientos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -Ley N° 19.549-, que resulta de aplicación supletoria en los procedimientos de investigación tal como surge del artículo 76 del Decreto N° 2121/94.

Cabe señalar que esta Ley ha sido notificada ante el Comité Antidumping de la OMC oportunamente. Motivo por el cual en la última nota remitida a CATARINENSE, que figura en Prueba documental BRA-27, se le informó que debía cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Sin embargo, la exportadora Catarinense no continuó efectuando ninguna presentación en el expediente ni, como ya mencionamos, acreditó personería.

Por otra parte, con relación a FRANGOSUL cabe destacar que a pesar de las sucesivas prórrogas concedidas y de las numerosas solicitudes de información realizadas por la Autoridad de Aplicación -tal como se aprecia en el cuadro resumen para la empresa en cuestión, que fuera suministrado a ese Grupo Especial acompañando las respuestas de la República Argentina a las preguntas efectuadas con posterioridad a la primera audiencia-, no se contó con la información vinculada a las operaciones de venta al mercado interno con las cuales la Autoridad hubiera necesitado contar a los fines de la determinación individual del margen de dumping.



**85. ¿Pidió la autoridad investigadora a JOX que presentara una traducción al español de su carta de 3 de agosto de 1999 mediante la cual había facilitado información en portugués? Si es así, sírvanse facilitar una copia del documento que contiene dicha petición.**

Respuesta

No fue solicitada la traducción en el entendimiento de que las partes que intervienen en los procedimientos por dumping, a las cuales se aplica la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en forma supletoria, conocen las exigencias que la misma establece.

**86. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 68 de la segunda declaración oral del Brasil.**

Respuesta

Se comparten los términos del Brasil desde el punto de vista teórico en el sentido de que para realizar una comparación justa deben realizarse todos los ajustes que resulten procedentes tanto en el valor normal y precio de exportación.

Sin embargo, en el presente caso, respecto a la publicación de JOX, la información que hubiera permitido efectuar algunos de los ajustes que menciona el Brasil no cumplía con los requisitos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19549, vinculados a que la documentación extranjera debe ser traducida al español por traductor matriculado, de conformidad con el artículo 28 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley citada.

Alegación 32

**87. Sírvanse indicar exactamente (números de página, de párrafo y de línea) dónde explicó la autoridad investigadora los motivos por los que examinó los datos de 1999 únicamente para determinados factores de daño y no para otros, ya sea en la determinación definitiva de la autoridad investigadora o en cualquier otro documento preparado por ella en el momento de su determinación. Si el Grupo Especial no tiene ya una copia del documento pertinente, sírvanse facilitarla.**

Respuesta

En el Acta N° 576, de fecha 23 de diciembre de 1999, obrante en el Expediente CNCE N° 43/1997 (fs. 7313), en su punto V ("Condición de la industria nacional"), segundo párrafo, líneas primera a sexta, se dijo claramente que:

"El período bajo análisis" corresponde al transcurrido entre enero de 1996 y diciembre de 1998. Para algunas variables como producción nacional, precios, importaciones, exportaciones nacionales y consumo aparente, se incluyen datos correspondientes al primer semestre de 1999. Se exponen los datos correspondientes al año 1995 a título de referencia. Las variaciones del primer

durante el período investigado. Pretender, como en este caso pareciera intenta el Brasil, una actualización constante durante la investigación de todos los indicadores, resultaría en una investigación sin final, lo cual por otra parte -se reitera- no es el objetivo del Acuerdo Antidumping, como tampoco la práctica de aquellos países que, como la Argentina, analizan ciertos indicadores pertinentes a título referencial.

Cabe señalar que la determinación de amenaza de daño se basó en el período enero de 1996 a diciembre de 1998. Los demás datos conforme se ha señalado en respuestas anteriores y en el Acta en





del Acuerdo Antidumping, no habría estado obligada a explicar en la determinación definitiva ni en ningún otro documento que conste en el expediente de la investigación por qué motivo no se había calculado un margen de dumping individual para esos exportadores?

**Alegación 23**

92. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 210 de la Primera comunicación escrita de la Argentina.

**Alegación 24**

93. Sírvanse formular observaciones sobre los párrafos 77 a 79 de la Segunda comunicación de la Argentina.

**Alegación 27**

94. ¿Estima el Brasil que la autoridad investigadora habría infringido el párrafo 4.2 del artículo 2 si los exportadores hubieran acordado que la autoridad investigadora podía calcular el valor normal basándose en aquellas transacciones internas para las cuales se habían solicitado facturas?

*Preguntas a las dos partes*

**Alegación 21**

95. ¿Qué son "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Concretamente, abarcarían los "hechos esenciales" únicamente hechos o también argumentos que avalen una conclusión determinada?

**Respuesta**

Son los hechos sobre los cuales la Autoridad de Aplicación basa sus conclusiones.

96. En el párrafo 8.229 de su informe, el Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II* constató que:

"Una parte interesada no sabrá si un hecho particular es 'importante' o no, a menos que la autoridad investigadora lo haya identificado expresamente como uno de los 'hechos esenciales' que sirven de base para la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas."

**Alegación 22**

**97. ¿Qué entienden las partes por las palabras "que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento" que figuran en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6? A juicio de las partes, ¿exigiría la parte citada de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 el cálculo de un margen de dumping individual para cada exportador de que tenga conocimiento la autoridad investigadora? ¿Sucedería lo mismo cuando un exportador conocido no facilita la información pertinente solicitada por la autoridad investigadora? Sírvanse explicarlo.**

**Respuesta**

Con relación a la pregunta 97 se indica que la determinación individual del margen de dumping por exportador requiere como condiciones que el exportador sea conocido y, además, que presente la documentación necesaria para posibilitar dicha determinación.

**98. A juicio de las partes, ¿serían aplicables a los hechos de esta diferencia las constataciones que figuran en los párrafos 6.86 a 6.101 (ambos incluidos) del informe del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*? Concretamente, ¿tendría pertinencia para la presente diferencia la siguiente constatación del Grupo Especial: "La base de la determinación del valor normal no guarda relación con la capacidad para calcular un margen de dumping individual correspondiente al productor cuyo valor normal esté en tela de juicio."? ¿La falta de info3.5 0 TD 020 0.0038 Tc180.0675 T-68juicioón**

**productor inn**

**-to la litafo ctj o ente solicioo Especial: "La13.5 0 80 TD 0 Tc 0.1875 Tw ( ) Tj -324.7520TD /F TD /F0 11.25**

## ANEXO B-7

### RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS DEL BRASIL - SEGUNDA REUNIÓN

26 de noviembre de 2002

#### Preguntas del Brasil a la Argentina

El Brasil tiene entendido que inmediatamente después de que se iniciara la investigación la DCD envió cuestionarios a los exportadores brasileños Sadia, Avipal, Frangosul, Seara y Nicolini en los que se solicitaban datos sobre el precio de exportación y el valor normal correspondientes a los años 1996, 1997, 1998 y los meses de 1999 respecto a los cuales hubiera datos disponibles. El 15 de septiembre de 1999 la DCD envió las notificaciones de la investigación y los cuestionarios a los exportadores brasileños CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca, solicitando datos sobre el dumping correspondientes al período comprendido entre 1998 y enero de 1999. Teniendo esto en cuenta, sírvanse indicar:

1. ¿Cuándo decidió la autoridad investigadora que el período de recopilación de datos relativos al dumping para Sadia, Avipal y Frangosul sería el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999, y no los años 1996, 1997 y 1998?

2. ¿Cuándo notificó la autoridad investigadora a Sadia, Avipal y Frangosul que el período de recopilación de datos relativos al dumping sería el comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999, y no los años 1996, 1997 y 1998?

#### Respuestas 1 y 2

El período de recolección de datos fue informado a los exportadores brasileños en la instancia de determinación preliminar de la investigación.

Como puede observarse, ya en los anexos del Informe de Determinación Preliminar la autoridad de aplicación había acotado el período investigado a enero de 1998-enero 1999.

Todas las empresas exportadoras claramente podían observar cuál era el período objeto de investigación que la autoridad estaba analizando. En el caso de AVIPAL, S Tw (investr9sTw (1.) Tj 8.25 0 TD 0 0tr9

## ANEXO B-8

### OBSERVACIONES DE LA ARGENTINA SOBRE LAS RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

(28 de noviembre de 2002)

#### *Preguntas al Brasil*

#### **Reclamación 22**

**90. En el párrafo 319 de la primera comunicación escrita del Brasil se afirma que Frangosul y Catarinense "facilitaron la información solicitada sobre el valor normal y el precio de exportación, que fue descartada sin ninguna explicación por la DCD". ¿Estaría de acuerdo el Brasil en que, si los datos presentados por Frangosul y Catarinense hubieran sido descartados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora no habría estado obligada a calcular un margen de dumping individual para Frangosul y Catarinense? Sírvanse explicarlo.**

En relación con la respuesta de Brasil a la pregunta 90, Argentina desea señalar una vez más que dicho país incurre un error de apreciación cuando argumenta que FRANGOSUL y CATARINENSE presentaron toda la información, por lo que entiende que la Autoridad de Aplicación debió efectuar una determinación individual del margen de dumping. En ese sentido, se remite a lo manifestado por la Argentina en la respuesta 83 del reclamo 22.

Argentina desea resaltar que no surge de la respuesta de Brasil la contestación a la pregunta efectuada por el Panel. No obstante ello, Brasil intenta justificar que la Autoridad de Aplicación debería haber efectuado una determinación individual del margen de dumping intentando hacer una analogía con el tratamiento dispensado por la Autoridad de Aplicación a la información presentada por las firmas SADIA y AVIPAL.

En ese sentido, desde el punto de vista de Argentina, esta comparación no resulta procedente toda vez que la información aportada por SADIA y AVIPAL reunía los requisitos necesarios para que la misma fuera considerada en oportunidad de la determinación final. Cabe señalar que ni SADIA ni AVIPAL en su alegato objetaron la metodología del cálculo del margen de dumping particularmente en lo que respecta al precio de exportación, por lo cual no se entiende por qué Brasil a esta altura insiste en manifestar su no entendimiento y desacuerdo respecto del tratamiento otorgado para SADIA y AVIPAL respecto del precio de exportación.

Es decir, cuando las partes tuvieron oportunidad de presentar sus observaciones respecto de la metodología utilizada por Argentina respecto de la determinación del precio de exportación nada dijeron SADIA y AVIPAL al respecto.

Finalmente, se advierte que Brasil no responde la pregunta del Panel por lo que siguiendo el razonamiento expuesto, Brasil debería explicar, tal como se lo solicita el Panel en la pregunta 90, la metodología que pretende debería utilizarse en la determinación individual del margen de dumping cuando la desconsideración de la información obedece a que la misma no fue presentada de conformidad a los requerimientos establecidos en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, su Decreto Reglamentario N° 2121/94, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario N° 1759/72, habiéndose notificado todos ellos al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC.

**91. En el párrafo 324 de la primera comunicación escrita del Brasil se afirma que "la DCD no facilitó ninguna explicación, en la determinación definitiva o en cualquier otro documento incorporado al expediente de la investigación, de las razones por las que, en el presente caso, no era posible determinar el margen correspondiente a Frangosul y a Catarinense". ¿Estaría de acuerdo el Brasil en que, si la autoridad investigadora hubiera descartado los datos presentados por Frangosul y Catarinense de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, no habría estado obligada a explicar en la determinación definitiva ni en ningún otro documento que conste en el expediente de la investigación por qué motivo no se había calculado un margen de dumping individual para esos exportadores?**

No parecería tener sentido que la Autoridad de Aplicación informe que no va a hacer una determinación individual del margen de dumping si ya se explicó que la información de valor normal y precio de exportación no iba a tomarse en cuenta en virtud de las falencias que la documentación presentaba. En ese sentido, era obvio que no se procedería a realizar una determinación individual del margen de dumping con lo cual, las argumentaciones de Brasil al respecto no tienen razón de ser.

### **Reclamación 23**

**92. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 210 de la primera comunicación escrita de la Argentina.**

Sobre el particular, se llama la atención del Panel a efectos que tenga a bien considerar la respuesta de Argentina a la pregunta 81, reclamo 23.

### **Reclamación 24**

**93. Sírvanse formular observaciones sobre los párrafos 77 a 79 de la segunda comunicación de la Argentina.**

Al respecto, se solicita al Panel tenga a bien considerar la respuesta de la Argentina a la pregunta 86 del reclamo 24.

### **Reclamación 27**

**94. ¿Estima el Brasil que la autoridad investigadora habría infringido el párrafo 4.2 del artículo 2 si los exportadores hubieran acordado que la autoridad investigadora podía calcular el valor normal basándose en aquellas transacciones internas para las cuales se habían solicitado facturas?**

Brasil incurre en un error cuando sostiene que la determinación de valor normal podría haberse visto distorsionada debido a la utilización de una muestra estadísticamente válida de facturas presentadas por las exportadoras que respaldaban las operaciones de venta en el mercado interno a fin de la determinación del valor normal.

En segunda instancia sorprende una vez más la posición de Brasil en esta instancia cuando en el transcurso de la investigación este argumento no fue presentado por dicho Gobierno. Tampoco lo presentó el Gobierno de Brasil en su alegato final. Por su parte, los exportadores tampoco alegaron que la metodología del cálculo de valor normal, sobre la base de la información presentada por las exportadoras sería, según la apreciación actual del Gobierno de Brasil, desacertada, o que la misma no estaría de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

## Reclamación 21

**95. ¿Qué son "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Concretamente, ¿abarcarían los "hechos esenciales" únicamente hechos o también argumentos que avalen una conclusión determinada?**

Sobre el particular Argentina reitera lo manifestado oportunamente en esta pregunta.

**96. En el párrafo 9.229 de su informe, el Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II* constató que:**

**"Una parte interesada no sabrá si un hecho particular es 'importante' o no, a menos que la autoridad investigadora lo haya identificado expresamente como uno de los 'hechos esenciales' que sirven de base para la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas."**

**¿Estarían de acuerdo con la constatación anterior? Sírvanse explicarlo.**

Respecto de las alegaciones de Brasil, en relación a la información presentada por Frangosul y Catarinense en la investigación, nuevamente equivoca su razonamiento en ese sentido. Al respecto, cabe señalar que en el Informe de Relevamiento de lo Actuado, se expresaron las falencias que presentaba la información acompañada por Frangosul y Catarinense. Asimismo, en ningún momento se cercenó el derecho de defensa de las partes toda vez que la firma Frangosul efectuó observaciones al contenido de dicho informe en su alegato final.

Finalmente, corresponde señalar que el párrafo del *Guatemala - Cemento II* que indica Brasil resulta redundante ya que la Argentina cumplió en poner a disposición de todas las partes interesadas el informe de hechos esenciales correspondiente.

## Reclamación 22

**97. ¿Qué entienden las partes por las palabras "que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento" que figuran en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6? A juicio de las partes, ¿exigiría la parte citada de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 el cálculo de un margen de dumping individual para cada exportador de que tenga conocimiento la autoridad investigadora? ¿Sucedería lo mismo cuando un exportador conocido no facilita la información pertinente solicitada por la autoridad investigadora? Sírvanse explicarlo.**

Resultaría importante que Brasil explique la forma en que realiza las determinaciones individuales del margen de dumping cuando la información presentada, como en el caso de Frangosul y Catarinense, no está de conformidad con las exigencias del Acuerdo Antidumping, o como en el caso particular de Catarinense cuya presentación contaba con el agravante de nunca haber acreditado personería en el expediente tal como lo exige la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aplicable en forma supletoria a los procedimientos de investigaciones por dumping y que fuera notificada oportunamente ante la OMC.

**98. A juicio de las partes, ¿serían aplicables a los hechos de esta diferencia las constataciones que figuran en los párrafos 6.86 a 6.101 (ambos incluidos) del informe del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*? Concretamente, ¿tendría pertinencia para la presente diferencia la siguiente constatación del Grupo Especial: "La base de la determinación del valor normal no guarda relación con la capacidad para calcular un**





## ANEXO B-9

### OBSERVACIONES DE LA ARGENTINA SOBRE LA SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DEL BRASIL

(26 de noviembre de 2002)

#### I. INTRODUCCION

1. La República Argentina agradece al Grupo Especial la posibilidad de efectuar comentarios a la luz de la intervención oral del Brasil en la segunda reunión del Grupo Especial con las Partes.
2. La República Argentina realizará -en forma sintética- algunos comentarios acerca de la intervención oral del Brasil en la segunda reunión con el Grupo Especial.

#### II. ARGUMENTOS PRELIMINARES

3. En primer lugar, la República Argentina desea realizar algunas precisiones acerca de los argumentos expresados por el Brasil en la Sección "*Ruling by the Mercosur Ad Hoc Arbitral Tribunal*"
4. Asimismo, la Argentina realizará aclaraciones respecto de los conceptos vertidos por el Brasil acerca de la actual controversia planteada ante la OMC y que, como ya han reconocido ambas Partes es "similar"<sup>1</sup> respecto de la anteriormente planteada en el ámbito del MERCOSUR.
5. El propio Brasil reconoce que el objeto de su reclamo es la supuesta inconsistencia de la medida de la Argentina con el Acuerdo Antidumping de la OMC.<sup>2</sup> Sin embargo omite señalar que, con anterioridad, en su presentación ante el Tribunal Ad Hoc del MERCOSUR, incluyó en el marco normativo del MERCOSUR, la referencia al Acuerdo Antidumping de la OMC.<sup>3</sup>
6. Como ha sido señalado por la República Argentina<sup>4</sup>, el Tribunal Ad Hoc constituido para entender y solucionar la controversia planteada en el ámbito del MERCOSUR, en el laudo arbitral indica que el Acuerdo Antidumping de la OMC proporciona una referencia "(...) a través del artículo 19 del Protocolo de Brasilia como principio de derecho internacional en la materia (...), en este caso para ilustrar sobre el sentido y fin de los procedimientos antidumping".<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Intervención oral del Brasil en la segunda reunión con el Grupo Especial, 26 de noviembre de 2002, párrafo 4.

<sup>2</sup> Intervención oral del Brasil en la segunda reunión con el Grupo Especial, 26 de noviembre de 2002, párrafo 6.

<sup>3</sup> "*Laudo sobre pollos*" - Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Controversia entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina sobre "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes del Brasil, (Resolución 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina, de 21 de mayo de 2001, párrafo 30.

<sup>4</sup> Réplica de la República Argentina, 17 de octubre de 2002, párrafo 3.

<sup>5</sup> "Laudo sobre pollos", párrafo 159 *in fine*.

7. La República Argentina rechaza los argumentos del Brasil<sup>6</sup> en el sentido de que "*We have shown that the disputes are not the same*" y reitera<sup>7</sup> que la controversia se refiere a la misma medida y que la fundamentación jurídica alegada por el Brasil en ambos ámbitos es la misma.

8. La República Argentina señala que la lectura del laudo arbitral -en forma completa- permite aclarar el alcance de los párrafos del laudo citados por Brasil.<sup>8</sup> A juicio de la Argentina deben ser leídos en el contexto del texto íntegro del laudo y en especial, en el punto II-F-3-c) titulado "Conclusiones sobre el modo como ha sido llevado el procedimiento antidumping."

9. Asimismo la República Argentina rechaza el argumento del Brasil